

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Efraín Hugo RICHARD

Publicado en *Contratos Comerciales Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2017/3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 21 de diciembre de 2017, pag. 295 y ss..

SUMARIO: I. Introducción. Negatividad del sistema derogado. 1. Límites impropios a la autonomía de la voluntad. 2. Las técnicas: a) Centros imputativos. b) La patrimonialización. c) La personificación. 3. Intereses y fines comunes. 4. Interés común e interés propio. 5. La idea de “empresa. II. El nuevo sistema normativo. III. Los negocios asociativos, de colaboración y participación. Su configuración. 1. Comunidad de fines. 2. No generación de personalidad jurídica. 3. Negocio en participación. 4. Los otros negocios de participación regulados. IV. Relaciones de organización y Derecho Privdo patrimonial negocial. La normativa. 1. Pluralidad funcional o estructural de partes. 2. Relaciones con participación. 3. Informalismo. Oponibilidad. Prueba. 4. Representación voluntaria no orgánica. 5. Libertad para configurar otros contratos asociativos. 6. Efectos de la existencia del contrato y de su inscripción. 7. El banco de pruebas: la legislación concursal. V. Efectos de la categorización normativa del Código Civil y Comercial y la aplicación de los principios. VI. Exorbitación funcional de contratos asociativos. VII. Meditando.

La normativa de los contratos asociativos¹ se corresponde a una visión amplia de los contratos para facilitar la organización y desarrollo de actividad productiva o de coordinación (función organizativa).

Intentaremos justificar un paso adelante en un camino que debió pasar primero por la consagración doctrinaria de las *relaciones de organización*, insertándose en lo pedagógico, para incorporarse en la legislación sólo para atender el límite de la autonomía a de la voluntad.

Los contratos asociativos no otorgan personalidad jurídica, aún en su exorbitación por los representantes de los partícipes –como analizaremos–, pues no hay representación orgánica. De ello sólo podrá generarse responsabilidad si se daña a terceros.

Atento la naturaleza de este ensayo, remitimos a comentarios anteriores sobre los cuatro contratos regulados², que sólo han sufrido reformas para su mayor congruencia, apuntando que las

1 RICHARD, Efraín Hugo “Contratos asociativos o de colaboración. Clasificaciones” en SUMMA SOCIETARIA tomo IV, pág. 4695, reproduciendo RDCO 1990-597; *Sociedad y contratos asociativos* Ed. Zavalia, Buenos Aires 1989., pág. 124. *Negocios de participación, asociaciones y sociedades. La sociedad anónima simplificada*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993; *Organización asociativa*, Ed. Zavalia, Buenos Aires 2003; *Relaciones de organización – Sistema de contratos de colaboración*, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus Córdoba 2007; Richard-Muñoz *Derecho Societario*, Ed. Astrea, 1ª Edición, Buenos Aires 1997, y 2ª ed. 2007 Ed. Astrea.

² JUNYENT BAS, Francisco – FERRERO, Luis Facundo *Reformas a la Ley de Sociedades por ley 26.994*, Ed. Advocatus, Córdoba 2015, segunda parte pág. 205 y ss.; RICHARD, Efraín Hugo *Relaciones de organización. Sistema de contratos de colaboración*, cit. donde incluso se aborda la exorbitación y supuesta personificación impositiva de los contratos de colaboración. RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel *Derecho Societario*, Ed. Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires 2007, Cap. XIV tomo II pág. 141 y ss..

modificaciones introducidas en el Código Civil y Comercial –CCC- se corresponden a nuestras observaciones.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. NEGATIVIDAD DEL SISTEMÁ DEROGADO. 1. Límites impropios a la autonomía de la voluntad. 2. Las técnicas. a. Centros imputativos. b. La patrimonialización. c. La personificación. 3. Intereses y fines comunes. 4. Interés común e interés propio. 5. La idea de “empresa”. I – EL NUEVO SISTEMA NORMATIVO. II – LOS NEGOCIOS ASOCIATIVOS, DE COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN. SU CONFIGURACIÓN. 1. Comunidad de fines. 2. No generación de personalidad jurídica. 3. Negocio en participación. 4. Los otros negocios en participación regulados. III - RELACIONES DE ORGANIZACIÓN Y DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL NEGOCIAL. LA NORMATIVA. 1. Pluralidad funcional o estructural de partes. 2. Relaciones con participación. 3. Informalismo. Oponibilidad. Prueba. 4. Representación voluntaria no orgánica. 5. Libertad para configurar otros contratos asociativos. 6. Efectos de la existencia del contrato y de su inscripción. 7. El banco de pruebas: la legislación concursal. IV – EFECTOS DE LA CATEGORIZACIÓN NORMATIVA DEL CCC Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS. V - EXORBITACION FUNCIONAL DE CONTRATOS ASOCIATIVOS. VI - MEDITANDO

INTRODUCCIÓN. NEGATIVIDAD DEL SISTEMÁ DEROGADO.

1. Límites impropios a la autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad para realizar ciertos negocios estaba afectada por la limitación fijada por el art. 30 ley 19550 (LS) a las sociedades por acciones para participar en otras que no fueran del mismo tipo, a los que se sumaba una interpretación extensiva de esa prohibición para hacer negocios en participación, por su mala denominación como *sociedad accidental* –art. 361 LS-, generando inseguridad jurídica para constituir *joint ventures*, que abarcaban un importante abanico de negocios atípicos normativamente, pero con tipicidad social.

Ello impuso la distinción doctrinal entre sociedad en sentido amplio de la en sentido estricto³, que no alcanzó a disipar la cuestión en la práctica, acentuada con la reforma de 1983 con la inclusión de contratos de colaboración empresaria a la ley de sociedades –Agrupamiento de colaboración (AC) y Unión transitoria de empresas (UTE), sin incluir en ese cap. III al negocio en participación ni eliminar la expresión *sociedad accidental* de su denominación –título Sec. IX Cap. II LS-.

Más tarde la ley n° 26005 sobre Consorcio de Cooperación (en adelante Consorcio), con la desacertada remisión al régimen de la sociedad de hecho en caso de no inscripción, introdujo un criticable sistema de personificación para una relación comercial contractual no personificada, con consecuencias impensables.

Súmese que no se registraba una norma autorizando la autonomía de la voluntad para generar otras formas contractuales de colaboración empresaria, por lo que esa posibilidad quedaba bajo el riesgo de ser calificadas como sociedades atípicas, bajo la tendencia de personificar todas las relaciones asociativas⁴.

Nuestro sistema jurídico se generó desde las relaciones de cambio –reglando intereses contrapuestos-, y las de organización nacieron aluvional y asistemáticamente con eje en la ley de

⁴ RICHARD, Efraín Hugo “SOBRE PERSONERÍA JURÍDICA”, JA 2011-II-, pág. 3.

sociedades comerciales, generando alguna crítica la inclusión en la misma de los contratos de colaboración con la expresividad de no ser *sociedades* ni *sujetos de derecho*⁵.

Debe evitarse contraponer contrato de cambio -género- con subespecies de los contratos de colaboración⁶, como lo serían los de organización, asociativos, y también -con las aclaraciones terminológicas- los llamados plurilaterales de finalidad común. Si bien se mantienen dentro de lo que genéricamente se reconoce como contrato: “el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”⁷, escapan a las clasificaciones clásicas entre contratos unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos, aleatorios, nominados e innominados⁸.

No existiría cuestión en que los contratos pueden ser clasificados (por los efectos entre las partes –que desarrollaremos más adelante- y por la causa que genera las obligaciones objeto del contrato) entre contratos de cambio y de colaboración⁹.

Debe distinguirse la plurilateralidad estructural de la funcional en los contratos. Parece fundamental, para desbrozar la cuestión el ingresar en las dificultades clasificatorias, fijar el criterio de plurilateralidad. Domenico Barbero expresaba¹⁰ "b. El llamado "contrato plurilateral". Pero si el "contrato" es siempre bilateral en cuanto "negocio", ¿cómo es que se habla de "contrato plurilateral"? Tampoco éste -en nuestra opinión- debe confundirse con el "negocio plurilateral", pero la distinción, aquí, no es ya en términos iguales o análogos entre unilateralidad y bilateralidad del negocio y unilateralidad y bilateralidad del contrato. "Contrato" y "negocio" plurilaterales tienen un cierto terreno en común, ya que ambos comportan proveniencia de la manifestación negocial de más de dos "partes" y pueden tener también común la asunción de obligaciones recíprocas a cargo de todas las partes. Pero he aquí, en nuestra opinión, el rasgo diferencial: a) el "negocio plurilateral" tiene una estructura en que la disposición de las "partes" es típica e inalterable, es decir, necesariamente, son más de dos los centros de interés, "partes" de donde provienen las "manifestaciones"). Así, por ejemplo, en la constitución de dote por obra de un tercero, o como algunos lo admiten, en la delegación hay tres posiciones (constituyente, marido y mujer); delegante, delegado y delegatario) tipificantes caracterizadas ineliminables e inconvertibles, de manera que el negocio no puede existir sin alguna de ellas. b) En el “contrato plurilateral”, la pluralidad, en cambio, cuando es posible, es puramente eventual, mientras que el mismo tipo de contrato puede subsistir con dos "partes", o sea, como bilateral. Piénsese en el contrato de sociedad: los socios tienen que ser, por lo menos, dos (bilateralidad necesaria), pero pueden ser también más (pluralidad eventual), sin que por ello cambie el tipo.

Y hoy la sociedad puede generarse por una declaración unilateral de voluntad, generando un patrimonio que es prenda común de los acreedores que contraten con esa persona jurídica, que a su vez constituye una institución jurídica pues su extinción no queda librada a la autonomía de la voluntad sino a la generación de un proceso liquidatorio reglado en tutela de aquellos.

Continuando el género sería el de los contratos de colaboración (como contrapuestos a los de cambio), pues su función es la de cooperación para alcanzar el fin que ha determinado el advenimiento

5 BACIGALUP VERTIZ, Mario G. “En torno a la naturaleza jurídica de los contratos de colaboración empresarial” en *SUMMA CONCURSAL*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, tomo IV pág. 4661 reproduciendo JA 1986-III-781 ; OTAEGUI, Julio César “De los contratos de colaboración empresarial” en *SUMMA SOCIETARIA*, cit. pág. 4671, reproduciendo RDCO 1983-861 con la descripción de las dos figuras introducidas por la ley 22.903; SEGAL, Rubén y ELKIN, Natán “Los instrumentos jurídicos de colaboración empresarial en el derecho argentino” en *SUMMA SOCIETARIA* cit., pág. 4713, reproduciendo RDCO 1985-149, donde se subraya que “el legislador nacional ha entendido necesario prever formas o fórmulas, ciertamente de gran plasticidad, para facilitar emprendimientos en común”

6 RICHARD, Efraín Hugo en *Summa Societaria*, cit. tomo IV pág. 4707 y ss.. y en *Las relaciones de organización. El sistema jurídico del Derecho Privado*, 2º Ed. Advocatus, Córdoba 2002.

7 Del art. 957 del Código Civil argentino derogado.

8 FREYTES, Alejandro A. “Noción y clasificación del contrato en el proyecto de Código Civil y Comercial 2012” en *Semanario Jurídico, Fallos y Doctrina*, n° 1924, 19 de septiembre de 2013, pág. 485.

9 LOS CONTRATOS DE COLABORACION. La Exposición de Motivos de la ley 22903 llama a los nuevos contratos de "colaboración", Spota se refiere a ellos como aquellos en los cuales media una función de cooperación para alcanzar el fin que ha de determinar el advenimiento del contrato, entre los cuales se indican el mandato, el contrato de obra, la locación de servicios y la sociedad (Alberto G. Spota "Instituciones de Derecho Civil. Contratos" Bs.As. 1975 T.I p.124, conforme el punto de vista de la clasificación de la función económica y social). Dentro de los contratos de cooperación parece adecuado la finalidad de organizar grupos o categorías, o estructuras.

10 *Derecho Privado* -Buenos Aires 1967 t. I pág. 450.

del contrato, ese fin puede ser una gestión a realizar, un resultado a obtener, una utilidad a conseguir y repartir (entre estos el contrato normativo, el mandato, licencia, franchising). Este puede ser la forma de identificar la existencia de "finalidad común"¹¹.

En un segundo paso, dentro de la clasificación, como sub especie, los contratos de "organización", aquellos en que los contratantes organizan una forma de expresión de la voluntad colectiva, como colegios, grupos, e incluso aquellos en el que subyace una organización económica, al que se le fija una normativa jurídica contractual, sin alcanzar a generar una actuación personalizada distinta a los contratantes o partícipes, ni generar una afectación patrimonial que daría nacimiento a un centro imputativo o a un sujeto de derecho. No obstante, ciertos contratos organizativos, por expreso reconocimiento legal generarían personalidad (fundación, o por reconocimiento doctrinario y judicial: consorcio de propietarios –como se lo ha hecho ahora en el CCC art. 148 inciso h., permitiéndonos entonces expresar que el otorgamiento de personalidad como técnica jurídica de organización es una decisión legislativa). Gervasio R. Colombres¹² señalaba la sociedad como una especie entre los contratos plurilaterales, singularizada por determinar una organización colectiva. Apunta que dentro de los contratos plurilaterales se distinguen con caracteres propios los contratos de organización o asociativos, estimando Messineo que es más moderna la denominación "de organización".¹³ En la reforma italiana por el Código Civil de 1942, surgió la Teoría del Contrato Plurilateral, formulada por Ascarelli, según la cual la sociedad está incluida en la subcategoría de los contratos plurilaterales, no se contraponen en partes enfrentadas *-contra partes-*, sino que, por el contrario, convergen como *co-partes* en un mismo proyecto y fin económico.¹⁴ Cada parte contratante tiene frente a sí, simultáneamente tantas partes como socios, sin alterar su subsistencia permitiendo la adhesión de nuevos socios y la salida de los existentes. No hay interés contrario sino interés común. Son las relaciones de organización con finalidad común a las que nos estamos refiriendo.

Por otra parte, se agrega como típico que el contrato plurilateral sea de organización, cada socio está obligado a la formación del nuevo patrimonio que pertenece al ente jurídico constituido.¹⁵ La causa del negocio constitutivo es ese advenimiento de un centro de imputación personificado, con patrimonio propio, para la actuación en común conforme a un objeto y fin. Se trata de referirse a que el negocio constitutivo de sociedad tiene un interés o causa común: el advenimiento del nuevo sujeto de derecho para un emprendimiento en común¹⁶.

La temática introduce en los contratos coaligados¹⁷ por los especiales vínculos que se generan, haciendo aplicable a las relaciones de organización las nociones de control (art. 33 LGS) y de responsabilidad por imputación aditiva (art. 54 ter LGS). Se trata de advertir los recursos técnicos de

¹¹ PEDROL, Antonio *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*, Madrid 1969, en torno a su naturaleza, refiriéndose al contrato plurilateral asociativo, tratando la sindicación de acciones, determina como género el contrato con más de dos partes en el que las prestaciones de cada una están dirigidas a la obtención de un fin común (art. 1420 C.C.I.), y como especies, por una parte los contratos de asociación u organización, y dentro de ésta especie, como una sub especie el de sociedad, y como otra subespecie el de sindicación.

¹² COLOMBRES, Gervasio *Curso de Derecho Societario*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1974 (p.25/6), donde señalaba que la discusión subsiste sobre si puede distinguirse entre el negocio y el contrato plurilateral, citando a L. Cariota Ferrara *El negocio jurídico*, Madrid 1956, ed. española, págs. 135 y ss..

¹³ En relación de Proyectos precedentes se decidió sustituir del enunciado normativo la noción de *contratos plurilaterales* - acuñada por la doctrina italiana -, por la de contratos de organización, seguramente por tratarse la primera, de una noción que en nuestro derecho es utilizada para hacer referencia a la estructura del acto jurídico, en su faz estática y no a su funcionalidad en orden a la comunidad de fines que es el rasgo característico que se pretende resaltar (plurilaterales funcionales).

¹⁴ FONT, Juan y PINO, Manuel. "La relevante causa negocial de la sociedad. Una relectura (sólo) jurídica del concepto de sociedad". ob. cit., p. 541-607.

¹⁵ BARBOZA, Ely. "Personalidad jurídica de las sociedades irregulares en el derecho venezolano". En Jornadas de derecho mercantil. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Julio-1978, p. 410, citado por Esteche.

¹⁶ Sobre el punto puede verse todo nuestro pensamiento en libros y artículos sobre las "relaciones de organización" con finalidad común, personificadas o no.

¹⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad", en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 17 *Responsabilidad Contractual I*, pág. 207 y ss., esp. 210, donde señala que si una empresa vende a un distribuidor estamos ante una relación de cambio, pero si arma una red de distribuidores, todos deben actuar coordinadamente y si bien hay contratos autónomos, hay algo que los une, no hay contratos sucesivos sino coordinados.

imputación de relaciones asumidos por la autonomía de la voluntad, y como un sistema de responsabilidad propio de estas relaciones de organización.¹⁸

Anteriores intentos habían fracasado desde la década del 80 hasta la fecha, por diversas circunstancias que no es del caso abordar¹⁹.

2. Las técnicas.

Desde que se iniciaron los trabajos en torno a la unificación de las obligaciones y los contratos del derecho privado en los 80 nos hemos preocupado de las “relaciones de organización”.

Sin duda nuestra visión puede ser parcial e integrable²⁰, pues lo es en torno al sistema jurídico argentino, pero entendemos posible su generalización.

Son ideas en gestación doctrinaria que van recibiendo cierta materialización normativa, correspondiendo a reales necesidades de la vida económica y a la iniciativa de los empresarios.

Una necesaria “economía del derecho” aconseja sistematizar mejor las normas, enfatizando la autonomía de la voluntad y limitando sólo aquello que afecte el orden público interno. No hemos avanzado mucho en ese aspecto desde la concepción de Vélez Sarsfield –el codificador de los Códigos Civil y Comercial argentinos en el siglo XIX- y, en muchos casos, hemos generado normas que no han contribuido al desarrollo ni se justifican en ninguna concepción de orden público.

Aportamos ideas, pues aparece actual y oportuna la cita de Ascarelli, hecha en 1952 en sus “Studi”: “En la actual crisis de valores, el mundo pide a los juristas nuevas ideas y no sutiles interpretaciones: es necesario por tanto, reexaminar los conceptos fundamentales”²¹.

El objetivo es una visión más amplia y diversificada por parte de los investigadores, más consciente de los elementos que perviven del clásico Derecho Comercial, hoy conmocionado por las crisis mundiales, el derecho social del trabajo y el derecho de los consumidores. En el área del *Derecho Privado Patrimonial Negocial*, y dentro del mismo de las *Relaciones de Organización*, observando reglas de las mismas, en un sistema nacido a partir de las relaciones de cambio, con nuevos desarrollos y adecuaciones a las crecientes exigencias de esa sociedad global.

Se trata de indagar en instituciones para alcanzar la comprensión de la evolución del sector del mundo social que es la actividad empresaria, a través de tópicos complejos y controvertidos, tales como la autonomía de esas organizaciones, la personificación o patrimonialización para generar un centro de imputación de derechos y obligaciones autogestante; el entrecruzamiento de intereses entre la aportación de capitales, los actos colegiales, las resoluciones por mayoría, los derechos de exclusión y receso, la técnica de la administración y la participación de los empleados y obreros, como las modalidades de financiamiento dentro de los negocios bancarios y los métodos de afrontar las crisis societarias. Es un trato dirigido a fijar nuevos paradigmas en el nacimiento, funcionalidad y extinción de los instrumentos jurídicos de la organización, asegurando la continuidad de la empresa como actividad, particularmente en salvaguardia de los puestos de trabajo, el equilibrio de intereses y el financiamiento, sin generar daños a terceros.

Impone el paso de una mentalidad clásica, limitativa de la autonomía de la voluntad y, al mismo tiempo, derivando a conductas organizativas de producción y servicios, con una nueva concepción de la responsabilidad de los integrantes de los órganos de representación, administración y gobierno vinculada

¹⁸ RICHARD, Efraín Hugo “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009, n° 2008 – 3 pág. 191 a 246. Reproducido por Microjuris, 2010.

¹⁹ MUIÑO, Orlando Manuel – RICHARD, Efraín Hugo “¿Qué es sociedad y qué es contrato de colaboración en el anteproyecto? En torno al cambio estructural propuesto por la reforma en curso”, en SUMMA SOCIETARIA, cit., tomo IV pág. 5329, reproduciendo JA 2004-III-1088.

²⁰ RICHARD, Efraín Hugo “Contratos asociativos o de colaboración. Clasificaciones” en SUMMA SOCIETARIA, Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires 2012, Directores Raúl Aníbal Etcheverry-Efraín Hugo Richard, tomo IV, pág. 4695, reproduciendo la publicación en la Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires (en adelante RDCO) 1990-597; *Sociedad y contratos asociativos* Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 124. *Negocios de participación, asociaciones y sociedades. La sociedad anónima simplificada*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993; *Organización asociativa*, Ed. Zavalía, Buenos Aires 2003; *Relaciones de organización – Sistema de contratos de colaboración*, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus Córdoba 2007; RICHARD, Efraín HUGO – MUIÑO, Orlando Manuel *Derecho Societario*, Ed. Astrea, 1ª Edición, Buenos Aires 1997.

²¹ FARGOSI, Horacio P., “Derecho comercial del siglo XXI” en Código de Comercio, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 1, página 127.

a la funcionalidad del desenvolvimiento de esas organizaciones, de equilibrio, intentando generar una paz social en el desarrollo empresario, basada en la solidaridad, la información y la negociación, tratando de alentar un “capitalismo productivo”, engarzado en la planetización económica, pero tratando de escapar de los daños que genera la globalización financiera.²²

Tratamos de unificar las visiones excesivamente especializadas, por ejemplo en derecho societario o en derecho concursal, en una teoría general de la organización empresarial, como derecho de base de aspectos tales como de ese derecho societario, de los contratos de colaboración empresaria, sus crisis y concursos, integrando esas “parcelas” con particularidades propias pero no enteramente separadas de la disciplina madre²³, conformando así una fragmentación positiva-jurídico centrípeta, en una sistemática constructivista a partir del derecho global y del constitucional. Incluso cuestionando interpretaciones del Derecho Concursal frente a la crisis de sociedades, que intentan hacer asumir obligaciones a los acreedores que están imperativamente a cargo de los socios²⁴, conforme el art. 1 LGS.

Afrontando esta cuestión hemos colaborado en el derecho argentino tratando de sistematizar las sociedades por un lado en LGS, sustrayendo la sociedad civil del CCC e incorporando a éste un Título o Capítulo especial con los contratos de colaboración, aceptando llamarlos asociativos –sociedad en sentido lato-²⁵; es que cabe distinguir entre la sociedad-contrato, que se refiere a una concepción de sociedad en sentido lato, propia de los contratos asociativos o de participación, y la de la sociedad-sujeto, que se refiere al concepto de sociedad en sentido estricto, conforme establecían los derogados art. 1648 CCA y 1º LS.

Estas tendencias se han mantenido en todos los proyectos de unificación (particularmente en el llamado Proyecto Federal de la Cámara de Diputados de la Nación del año 1993), hasta la fecha frustrados, pero que hoy aparecen concretados en el CCC, capitalizando una completa regulación de la “persona jurídica” con normas sobre patrimonio, representación orgánica y descorrimento del velo, normalmente introducidas en la legislación societaria comercial (específicamente en las legislaciones societarias argentina y uruguaya).

Con este amplio criterio se englobarían una serie de negocios. El tema se vincula a las funciones de los contratos. Los más comunes son los contratos de cambio de titularidad, o de transferencia de uso, o de función de garantía o financiera, o de colaboración gestoria, o de prevención.

Son las relaciones o contratos plurilaterales funcionales, o sea aquellos donde las vicisitudes de una relación no afectan al negocio en total.²⁶

Tales consideraciones pueden ser ampliadas desde distintos puntos de vista como puede serlo el de los contratos coaligados²⁷, por los especiales vínculos que se generan, haciendo aplicable las nociones de control (art. 33 LGS) y de responsabilidad por imputación aditiva (art. 54 ter LGS²⁸).

²² RICHARD, Efraín Hugo “Aspectos procesales en sociedades y concursos: oficiosidad”, en *Aspectos Procesales en las Sociedades y los Concursos*, libro colectivo del INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO COMERCIAL, Ed. Legis, Buenos Aires 5/5/2014, dirección de Martín Arecha y Laura Filippi, pág. 3.

²³ RICHARD, Efraín Hugo “LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO DE CRISIS”, en *Anuario XV (2013-2014)* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, pág. 351, editado en Córdoba diciembre 2015.

²⁴ VEIGA, Juan Carlos – RICHARD, Efraín Hugo “CONTRADERECHO (EL ABUSO Y EL FRAUDE EN LA HOMOLOGACION DE ACUERDOS CONCURSALES PROPUESTOS POR SOCIEDADES COMERCIALES CON QUITAS)”, en *Pensar en Derecho*, Nro. 5 Año 3, pág. 257, Buenos Aires, Febrero 2015. Ed. Eudeba, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

²⁵ RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel *Derecho Societario*, 2ª edición cit. tomo I sociedad en sentido estricto o propio pág. 9, sociedad en sentido amplio o lato, pág. 13.

²⁶ Para la organización de un negocio se usan multiplicidad de contratos. El fenómeno de las redes contractuales para negocios complejos, de carácter asociativo, participativo y/o de colaboración.

²⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis “Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad” en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 17 *Responsabilidad Contractual I*, pág. 207 y ss., esp. 210, donde señala que si una empresa vende a un distribuidor estamos ante una relación de cambio, pero si arma una red de distribuidores, todos deben actuar coordinadamente y si bien hay contratos autónomos, hay algo que los une, no hay contratos sucesivos sino coordinados.

²⁸ *La unificación del Derecho Privado: lo conveniente y lo posible* en la publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; RICHARD, Efraín Hugo “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009, n° 2008 – 3 pág. 191 a 246. Reproducido por *Microjuris*, 2010. Ver la reciente sentencia #13405382#186923502#20170829115504920 del Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA C, Ciudad de Buenos Aires, Capital de la

Se trata de advertir los recursos técnicos de imputación de relaciones asumidos por la autonomía de la voluntad:

a. Centros imputativos. Los sistemas jurídicos disponen de soluciones para sus cuerpos normativos a fin de reglar ciertas relaciones con y entre los terceros. En ese sentido parece indispensable atender las referidas relaciones de organización²⁹ configurando centros de imputación como forma de simplificar los vínculos. En el plano ideal de las reglas organizadoras, "persona" o "patrimonio" son recursos técnicos para disciplinar unitariamente cierto grupo de relaciones jurídicas.

Ciertas relaciones llamadas contratos de organización no generan centros de imputación distintos (mandato, distribución, agencia, etc.), pues a su vez están vinculados a relaciones de cambio; otros sí las generan de diversa forma (subordinación de obligaciones, patrimonialización, personificación). Conforme a ello se generan diversas formas de representación: la voluntaria y la orgánica. A los que no generan alguna modalidad de centros de imputación no los ubicamos dentro de las relaciones de organización.

Reconocemos la existencia de *centros imputativos* de relaciones, incluso con creación de fondos comunes operativos (p. ej. unión transitoria de empresa, fideicomiso) o de especiales responsabilidades (p.ej. control societario, sociedad de hecho), pues los sistemas jurídicos disponen de soluciones en sus cuerpos normativos a fin de reglar ciertas relaciones con y entre los terceros. En ese sentido parece indispensable atenderlo en las relaciones de organización³⁰.

Juegan especial rol los negocios en participación (p. ej. la antes mal llamada sociedad accidental), como por ejemplo en el moderno derecho italiano –en su reciente reforma societaria- con nueva fuerza configura el negocio en participación múltiple de una sociedad anónima para posibilitar diversos emprendimientos, lo que era ya posible en Argentina³¹, y que el CCC refuerza en las modalidades del mutuo en su art. 1531.

b. La patrimonialización. Otra técnica es generar un patrimonio separado, como en el fideicomiso, en los peculios, o en contratos de colaboración empresaria. El “fondo común operativo” que se genera en estos contratos debe entenderse limitado a los gastos de funcionamiento, no al desarrollo de las actividades que se reserva a los partícipes. Este límite es muchas veces desconocido, lo que afrontaremos más adelante al referirnos a la exorbitación en estos contratos.

El CCC usa la terminología *asociativos* donde están reflejados los de colaboración y los de participación, debiendo remitirse al contenido del art. 1442 altamente didáctico, conforme los principios que venimos desarrollando.

Apuntamos específicamente a algunas de las relaciones de organización, llamadas normativamente asociativas donde las partes tienen todas similar posición, sin que de ello resulte que el negocio queda personificado, ni que las partes tengan iguales derechos³². Las relaciones de organización se vinculan a técnicas jurídicas de simplificación de relaciones jurídicas que generan centros de imputación (personificación, etc.) o de responsabilidad (sociedades de la sección 4ª LGS, incluso sociedad de hecho –que ciertas legislaciones no persofican-, imputación aditiva, etc.).

Rca. Argentina, del treinta días del mes de agosto de de dos mil diez y siete reunidos en los autos “VON SANDEN DE KLEIN ROSA CRISTINA C/ ANGELINO MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

²⁹ Cfme. ponencia a las 4as. JORNADAS DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL, CORRIENTES, 5/7 de septiembre de 1996, intitulada: "DERECHO DE LA ORGANIZACION Y ESTABLECIMIENTO EMPRESARIAL" (PROPUESTA PARA UN TRABAJO COLECTIVO).

³⁰ Cfme. ponencia a las 4as. Jornadas de Institutos de Derecho Comercial. Corrientes, 5/7 de septiembre de 1996, intitulada: “Derecho de la organización y establecimiento empresarial (Propuesta para un trabajo colectivo)”.

³¹ FUSHIMI, Jorge Fernando – RICHARD, Efraín Hugo ponencia al XII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO, VIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA “Algunas aportaciones a la problemática de la financiación; acciones relacionadas, acciones vinculadas o tracking stocks.”

³² FARGOSI, Horacio “En torno al contrato de sociedad” *SUMMA SOCIETARIA* citada, tomo I pág. 79 y ss..

c.La personificación. Los centros imputativos pueden imponer un nuevo titular generando una persona jurídica. Guyenot en el año 1971 señalaba que el camino de un reconocimiento jurídico de la empresa era la noción de sociedad, en la cual normalmente se absorbía. Noción que ya se registraba en el conocido libro de Ascarelli *Iniciación al Derecho Mercantil*. La personificación entraña una técnica organizativa institucional en resguardo de terceros, pues impone el trámite de liquidación de todas las relaciones jurídicas generadas.

La organización de la empresa se formaliza normalmente a través de la sociedad-sujeto de derecho como medio técnico de simplificación de las relaciones internas y externas. La sociedad-empresa, por otra parte se vale de otras sociedades en la organización de la producción y comercialización, ligadas por contratos de distintos tipos.

Se va configurando un Derecho Privado colectivo³³ que reconoce las relaciones de organización. Se advierte la necesidad del dictado y reordenamiento de normas para relaciones de organización, imponiendo en la legislación mercantil el método de empresa o de organización, que trate de analizar en su conjunto una serie de actos o contratos conexos conforme su finalidad, según su funcionalidad.

El género que se contrapondría a los contratos de cambio, es el de contratos de colaboración³⁴. Dentro de esos los contratos de organización aparecen específicas relaciones –colegios, grupos, y otros muchos sin generar una actuación personalizada-. Dentro de los de organización los personificados (sociedades, fundaciones, asociaciones) o patrimonializados (fideicomiso).

Es fundamental distinguir que "personalidad" no implica limitar responsabilidad sino dividir patrimonios, particularmente en defensa de los terceros, y que quienes abusan del control o de los recursos técnicos societarios o contractuales deben asumir plena responsabilidad solidaria³⁵. Esto se advierte fundamentalmente en la aceptación de la declaración unilateral de voluntad para generar una sociedad³⁶.

En general, la atribución de personalidad jurídica resulta de una norma, de una decisión del legislador, incluso en torno a su reconocimiento (actuación, inscripción, registración...)³⁷.

En ese sentido, pero con distinta terminología, Carlo³⁸ refiere que la categoría de sujetos no personificados de los cuales forman parte la sociedad personal, el consorcio, el condominio, las asociaciones no reconocidas, deben contemplarse frente a una única categoría: la de persona jurídica: "*Abbiamo affermato costantemente che il contratto plurilaterale associativo ha la funzione di creare enti a struttura corporativa*". Joaquín Garriguez se refería a la Sociedad Anónima como un capital con personalidad, como un centro de imputación autogestante a partir de un patrimonio afectado. En el plano ideal de las reglas organizadoras, "persona" o "patrimonio" son recursos técnicos para disciplinar unitariamente cierto grupo de relaciones jurídicas -esto es, en esencia, lo que Ihering llama "paréntesis" y "centro de imputación" Kelsen.

Correlativamente la expresión “el patrimonio como prenda común de los acreedores” y la idea de un único patrimonio por persona sufren serios embates. La sociedad o la empresa unipersonal, los fondos fiduciarios o fideicomisos, y el patrimonio de defensa son prueba de ello. En este último aspecto adviértase que se excluye de esa prenda común al bien de familia o directamente a la vivienda única, los elementos para desarrollar la profesión artesanal y una porción alimentaria de los ingresos, además de otros bienes del hogar.

33 LORENZETTI, Ricardo *Las normas fundamentales del derecho privado*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1995 p. 147 y ss..

34 *SUMMA SOCIETARIA*, cit. tomo IV pág. 4707 y ss.. y en *Las relaciones de organización. El sistema jurídico del Derecho Privado*, 2º Ed. Advocatus, Córdoba 2002

35 Cfr. nuestros trabajos sobre la responsabilidad por control prevista en el art. 54 in fine de la ley de sociedades, y específicamente los trabajos en colaboración con el jurista tucumano Dr. Daniel Moeremans "Inoponibilidad de la personalidad jurídica como forma de extensión de la responsabilidad de socios controlantes" y "Efectos de la inoponibilidad de la persona jurídica en materia societaria" en *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar tomo IV págs. 252 y 268.

36 RICHARD, Efraín Hugo "SOBRE LA REFORMA EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES A LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR UN ÚNICO SOCIO O DEVENIDAS EN UNIPERSONALES, en *Doctrina Societaria y Concursal*, Suplemento Especial "Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial", Ed. Errepar, Buenos Aires, septiembre 2012, pág. 14.

37 RICHARD, Efraín Hugo "NOTAS EN TORNO A PERSONALIDAD" en Libro del VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, A Coruña, España, Ed. Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, A Coruña España 2012, pág. 407.

38 CARLO, Antonio *Il contratto plurilaterale associativo*, Napoles 1967, págs.177 y ss., especialmente pág.189 y pág.198.

Entonces, el negocio personificante abarcaría tanto la sociedad de un solo socio, como a la fundación y a ciertas relaciones asociativas con patrimonio propio y estructura orgánica de representación. Por supuesto que la referencia "asociativos" en este caso esta usada en el sentido lato³⁹, pero en cuanto personificante, el concepto abarca a la asociación, la mutual, los sindicatos, la cooperativa, la fundación, la sociedad, etc., no a los contratos de colaboración organizativa, llamados asociativos en el CCC.

La generación o no de un sujeto de derecho estará determinada por la evidencia exteriorizada de una separación patrimonial (que en algunas legislaciones se exige que sea de publicidad formal) y la generación de un débito social, o sea la actuación externa de la sociedad como tal por sus órganos. No todo el derecho comparado es así.⁴⁰

El centro imputativo alcanzaría a generar al sujeto cuando se advirtieran en el mundo externo bienes atribuido a la sociedad, en relación a la cual existan acreedores que puedan ejercitar derechos. De allí la exigencia de registro, publicidad o manifestación notarial en los anteproyectos, superado ahora en el CCC, a la que debe acomodarse la LGS. Si los bienes no trascienden como de la sociedad no se genera el efecto de posibilitar la atribución de propiedad de los mismos a un nuevo ente distinto de las personas que mantienen la actividad en común.

Mención especial requieren los contratos parasocietarios: de sindicación de acciones, convenios de partícipes de una explotación -joint venture-, etc.. La categoría de contratos parasocietarios en cuanto presupone la existencia de una sociedad, no son societarios, no altera la naturaleza que pueda tener cada uno de esos contratos: de colaboración, de organización, etc.. Un contrato de sindicación de acciones puede ser bilateral cerrado, concebirse con o sin organización, y en el primer supuesto, incluso, podría o no generar un ente personificado, recurriendo a la relación societaria para asegurar la organización del sindicato y las decisiones por mayoría.

3. Intereses y fines comunes.

Apuntábamos que el sistema normativo de los contratos o relaciones de organización se ha ido generando en forma desestructurada y aluvional. En las leyes sobre sociedades anónimas se fue gestando las previsiones en torno a afectaciones vinculares, sistemas de nulidad, formación de la voluntad mayoritaria colegial y la impugnabilidad de sus decisiones, resolución parcial, disolución o extinción, etc.. De esas normas se fueron nutriendo las leyes de sociedades de responsabilidad limitada, como

³⁹ FONTANARROSA, Rodolfo A. *Derecho Comercial Argentino. Doctrina general de los contratos comerciales*. T.II p. 139 y ss., citando a G.B. Ferri ("Causa e tipo nella teoria del negocio jurídico, pág. 34), en nota 63, Buenos Aires 1969, ver su exposición a p.139. APARICIO, Juan M., *Contratos. Parte General*, Hammurabi, Bs. As. 1997. ETCHEVERRY, Raúl A., "Negocios, contratos asociativos y Mercosur", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2003 N°2 (Sociedades), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p.353. FARINA, Juan M., *Contratos comerciales modernos*, Astrea, 2da. edición, 1era reimp., Bs. As. 1999. Ib. id., "Contratos de colaboración, contratos de organización, contratos plurilaterales y contratos asociativos", LL 1992-E, 1037 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2009, 325. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Tratado de los contratos. Tomo 1 - Parte General*, Zavalía, 4ª Edición, Bs. As., 1997. LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos. Parte General*, cit. MARTORELL, Ernesto E., *Tratado de los contratos de empresa*, Depalma, Bs. As. 1997. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Contratos de colaboración empresarial", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1993, N°3 (Contratos modernos), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p.7. RICHARD, Efraín H. - MUIÑO, Orlando M., *Derecho societario*, Astrea, Bs. As., 2000. RICHARD, Efraín Hugo, *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del Derecho Privado*, Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000, vol. XXIV. ROITMAN, Horacio, "Joint Ventures", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 1993, N°3 (Contratos modernos), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p.79. ZALDIVAR, Enrique, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo Perrot, Bs. As. Vol. IV, 2ª reimp. año 1980. ZANNONI, Eduardo A., "Contratos asociativos y sociedad. A propósito del Proyecto de Reformas al Código Civil", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 1993, N°3 (Contratos modernos), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p.67. RICHARD, Efraín H., "Contratos asociativos", Cap. XXXI; en Rivera, Julio C. (Dir.) - Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot 2012.

⁴⁰ "La inscripción de la sociedad en el registro de las empresas...a consecuencia de orden del tribunal, produce el efecto constitutivo de la creación de la sociedad como persona jurídica (art.2331 C.C.I.)... En las sociedades por acciones, antes del registro, el ente sociedad no existe ni para los socios ni para los terceros (art.2331)". Esa posición extrema va cediendo: cfr.Cass., 28 de noviembre de 1958 n.3808 -publicado en "Società per azioni.Casi e materiali di diritto commerciale" Milán 1974. G.Bonelli y otros, por el cual en el caso Cipolla Pres. De Biasi Est., el Tribunal refiere sobre la posición doctrinaria que sostiene la imposibilidad de obligar a la sociedad anónima antes de la inscripción, con referencia a G. de Ferra "Nullita degli atti compiuti in nome della società per azioni prima dell'iscrizione nel registro delle imprese" -en Rivista del Diritto Commerciali, año 1957 II p.355 y ss., señalando que de reciente se afirma una dirección jurisprudencial y doctrinaria que considera que el negocio representativo en examen es un negocio que no es ni inválido ni ineficaz, sino simplemente "in itinere" o sea hecho en suspenso, que a juicio del Tribunal es más convincente y por tanto el acto pasa a ser ratificable por la Sociedad.

aparece en el moderno derecho español, o en leyes generales de sociedades como lo es en el derecho argentino y uruguayo, o en normas del Código Civil como en el derecho italiano y paraguayo.

Es parte de la dificultad interpretativa comprender que todo lo concerniente a los contratos de organización genera cierta incomodidad frente a las relaciones de cambio. La asunción de la relación, la imputabilidad real del acto, la asunción de responsabilidad, son diversos medios de reparación dentro de un método de cambio o de mercado. Cuando existe una sociedad, esa relación aparece dificultada por la interacción no sólo de la sociedad, sino de los administradores, socios y terceros. La cuestión debe ser encarada con método diferente, de empresa o de organización⁴¹. Las reglas de responsabilidad son diferentes, como lo son para las personas jurídicas públicas y privadas los arts. 144 CCC y 54 in fine LGS.

El tema, reiteramos, está íntimamente ligado a cómo se construye un sistema jurídico, sea en un sistema de mercado -contratos de cambio-, o ampliándolo con un sistema de empresa o de organización., que halla su expresión en las diversas formas asociativas⁴².

Ejemplo de ello lo constituye una reciente jurisprudencia en torno a la inexistencia de relación de dependencia en las Cooperativas de Trabajo, sociedades, pues como bien afirmó la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, frente a que la Cooperativa codemandada dedujo recurso de casación en contra de la sentencia que la condenó porque el Tribunal concluyó que entre las partes existió una relación de dependencia a la que se le aplica la LCT y el Estatuto de la Construcción. Señaló que no se tuvo en cuenta que es una persona jurídica regularmente inscripta, que desarrolla una actividad real, por lo cual, las prestaciones de sus asociados (entre ellos el actor) constituyen actos cooperativos (art. 4, ib.). Destacó que los sujetos intervinientes no se vinculan como partes pues no existen intereses contrapuestos, siendo el propio asociado quien asume el riesgo de la obra. El accionante adhirió al plan de vivienda y al Reglamento de Aportes no dinerarios, solicitando la admisión a la sección trabajo. El Alto Cuerpo provincial, a través de su Sala Laboral, admitió el recurso y en consecuencia, rechazó la demanda.⁴³ Subrayamos la expresión de que “no existen intereses contrapuestos” en estas relaciones de organización.

4. Interés común e interés propio.

Asegura las apreciaciones precedentes de los contratos asociativos, una referencia sobre la sociedad entre cónyuges.

La construcción de la norma del art. 27 de LGS⁴⁴ -recogida en la reforma introducida conjuntamente por el CCC, fue enfrentada con la incorporación sorpresiva del inciso d) al ARTÍCULO 1002 CCC, determinando inhabilidades especiales a la contratación entre cónyuges, conforme el régimen de sociedad conyugal elegido, señalando: “No pueden contratar en interés propio: d. los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí”.

Ello impone un análisis del sistema normativo ante el ensombreado interpretativo en la aparente colisión de previsiones.

La solución del art. 27 LGS, como la del 24 LGS sobre mancomunación, se corresponde con la decisión de política legislativa de recibir a la sociedad civil dentro del régimen previsto en la Sección 4ª.

⁴¹ A las III JORNADAS NACIONALES DE PROFESORES DE DERECHO, Buenos Aires, 30 de junio y 1º de julio de 1994, organizadas por la UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA, en COMISION DE ESTUDIO N° 3: EL DERECHO DEL CONSUMIDOR, comunicación “LAS SOCIEDADES Y LA ALTERACION EN FORMA HABITUAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR”.

⁴² GUAL DALMAU, María Asunción *Las cuentas en participación*, Ed. Civitas, 1a. Ed. 1993.

⁴³ T.S.J. Sala Laboral Cba., Sent, N° 88, 28/6/2017, “Sosa Marcelo Fabián c/ Carbolante Néstor Hugo y otros – Ordinario – Otros” Recursos de casación 394823, Trib. de origen: Cámara del Trabajo, San Francisco. Fallo publicado en Actualidad Jurídica - Derecho Laboral N° 230.

⁴⁴ Art. 27 LGS “Sociedad entre cónyuges. Los cónyuges puede integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la sección 4ª.”.

del Título I de la ley especial. Así lo entiende Palmero, inclinándose por la interpretación amplia de la norma, atento al carácter de ley especial⁴⁵, y es la que aconsejamos cuando se preparó el Anteproyecto.

Las referencias a contratación entre los cónyuges, presentada como inhabilidad en el art. 1002 d. CCC, impone referirse a esa norma agregada en el trámite de sanción de la ley 29994 que dio vigencia al ese CCC.

Por ello creemos que la cuestión es ajena a las sociedades civiles constituídas entre esposos con anterioridad a la vigencia del CCC, debiendo sólo centrarse el tema en la limitación futura a constituir sociedad entre cónyuges o con la participación de ambos si estuvieran en régimen matrimonial de comunidad de bienes.⁴⁶

En el Anteproyecto original y luego recogida legislativamente se dispuso respecto a la LGS: **2.14.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley 19.550, T.O. 1984, por el siguiente: Artículo 27.- Sociedad entre cónyuges. Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.**

.Enfrentando esa amplitud, justificada precedentemente, se incorporó sorpresivamente el inciso d) al **ARTÍCULO 1002 CCC. Determina Inhabilidades especiales. “No pueden contratar en interés propio: d. los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí”**. Este inciso fue agregado en el trámite legislativo, sin explicación alguna, al igual que se modificó el régimen previsto en el Anteproyecto sobre la constitución de sociedad por declaración unilateral de voluntad, también concebido con sentido amplio y en la idea que la personificación para cumplir ciertas actividades específicas es para favorecer el desarrollo de la misma y el interés de los terceros.

Con la no informada reforma se advertirá que la inhabilitación, que como tal debe interpretarse restrictivamente, refiere a “contratación en interés propio”. Crear una nueva persona jurídica, en el caso sociedad, importa el interés en generar el nuevo centro imputativo. La causa es el advenimiento de la sociedad personificada para desarrollar el objeto. Se refiere a la nueva categoría de contratos, no de cambio, sino de organización, donde las partes no tienen intereses contrapuestos sino que están en la misma posición jurídica, aunque puedan tener diferentes derechos. Por tanto la inexistencia de interés contrario también se da en los contratos asociativos.

Encontramos en similar posición a *Gladys Josefina Puliafito*⁴⁷ que apunta que “No resulta de aplicación el inc. d) del art. 1002 del Código Civil y Comercial de la Nación a las sociedades entre cónyuges”, destacando entre otros argumentos –que recomendamos leer- “La prohibición refiere en particular a la contratación de los cónyuges “entre sí”, aludiendo más específicamente a prestaciones efectuadas entre cónyuges para sí y en su *propio interés* (vgr. compraventa, permuta, cesión de derechos, etc) donde el desplazamiento patrimonial de un esposo a otro, podría prestarse al fraude que la norma pretendería evitar. Finalmente, en la sociedad los cónyuges celebran un contrato plurilateral de organización del que nace una persona jurídica distinta con finalidad e interés social propio (art. 159 CCC), distinto de los constituyentes y respecto de la cual las partes entablan vínculos contractuales independientes; por lo que no existe desplazamiento patrimonial entre los esposos, sino contribución a la formación de un patrimonio ajeno.- Además y conforme lo dicho anteriormente, la prohibición carecería aún más de sentido, si los cónyuges pretenden aportar bienes propios”.

⁴⁵ PALMERO, Juan Carlos “¿La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) ha introducido un nuevo derecho societario? En Revista de las Sociedades y Concursos, año 17, 2016-1 pag. 3, especialmente pág. 30.

⁴⁶ MERCADO de SALA, María Cristina – SONZINI ASTUDILLO, Sixto José “Sociedad civil: alcance de la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil respecto de las sociedades civiles constituídas previamente a la entrada en vigor de la Ley 26.994”, en *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*. Tomo II Ed. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Universidad de Mendoza – Universidad Nacional de Cuyo, Editorial Advocatus, Córdoba, agosto 2016, pág. 1061.

⁴⁷ Sociedades entre cónyuges y el art. 1002 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación” Publicado en *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*. Tomo III Ed. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Universidad de Mendoza – Universidad Nacional de Cuyo, Editorial Advocatus, Córdoba, agosto 2016, pág. 1501.

En el mismo Congreso, Susana Monzó⁴⁸, refiriéndose a otra problemática apunta coincidentemente “La reforma acentúa la interrelación entre causa fin de la sociedad: riesgo en común asumido por los socios con vocación a percibir ganancias; interés social: directriz que marca el carril del objeto social y el parámetro de conducta de administradores y socios, que a su vez protege la esencia de la sociedad y principio de conservación de la empresa: cuya ratio es hallable en la subsistencia de la causa fin a lo largo de toda la vida de la sociedad y en el respeto hacia el interés social como única forma de creación de valor y por tanto de viabilidad económica y social de la empresa. ...Betti⁴⁹ expresa: “Es fácil concluir que la causa o razón del negocio se identifica con la *función económico-social* del negocio entero, en la *síntesis* de sus elementos esenciales. Los elementos necesarios para la existencia del negocio son también elementos indispensables de la función típica que es su característica. ...El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dentro de la Sección 2^a referida al “Acto Jurídico” en los arts. 281 a 283, define la “causa” como: “*El fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes*”. Distinguimos así 1) La *causa objetiva*, que identifica la finalidad perseguida por el negocio jurídico que es unitaria para las partes, uniforme en la misma especie de actos jurídicos y sirve para tipificarlos (en concordancia con Betti) y; 2) La *causa subjetiva*, que se refiere a la finalidad perseguida por los contratantes al celebrar el acto, por lo que resulta individual y variable en cada negocio jurídico a diferencia de la causa objetiva.

Pensando en la eventual ilegalidad de la sociedad constituida por cónyuges en régimen de comunidad de bienes, ya ha desaparecido la sanción de nulidad y liquidación prevista en el art. 29 LSC, por lo que debería tramitar un juicio declarativo sobre la interpretación restrictiva y, declarada ella en firme, procedería la liquidación de la sociedad o de la parte de los inhabilitados de derecho.

Claro que la duda actuará que disuasoria de la constitución de sociedades entre o con cónyuges que no se encuentren en régimen de separación de bienes. Pero alienta a la posición permisiva lo terminante de la previsión de la ley especial, otorgando capacidad para constituir sociedad, y la correcta interpretación de la inhabilitación relativa de contratar a los negocios en interés propio, cuando la constitución de la persona jurídica es en bien e interés común, constituyendo la causa del negocio, nos alienta a mantener el criterio original de la permisividad de constituirlos en todos los casos y de cualquier tipo o clase de sociedad, incluso de contratos asociativos.

Nos pronunciamos por una interpretación que excluye de la inhabilitación la constitución de sociedades entre cónyuges en cualquier caso, que extendemos a los contratos asociativos en interés común.

5. La idea de “empresa”.

Sobre la empresa, debe descartarse las posiciones que la intentan tratar como “sujeto” o como “objeto” de la relación, asumiendo que debe serlo como actividad⁵⁰, ya nos hemos referido vinculándola al art. 320 CCC. En muchos casos la “empresa” aparece como un requisito del contrato, al imponer que ciertas actividades regladas sean desarrolladas no sólo por un nuevo sujeto como “centro de imputación autogestante”, sino con una determinada organización humana por su capacitación y la disponibilidad de ciertos recursos materiales y de cierto capital mínimo (actividad bancaria, asegurativa, bursátil, radiodifusión, seguridad, etc.). En ello el art. 320 CCC.

⁴⁸ “Causa fin, interés social y principio de conservación de la empresa en el nuevo sistema societario. Arts. 281 a 283, arts. 1012 a 1014 y art. 159 CCyCN. Art. 100 LGS modificado por la Ley 26.994”, Publicado en *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*. Tomo I Ed. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Universidad de Mendoza – Universidad Nacional de Cuyo, Editorial Advocatus, Córdoba, agosto 2016, pág. 115.

⁴⁹ BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, ob. cit., ps. 141 a 144.

⁵⁰ RICHARD, Efraín Hugo “La conservación de la Empresa” en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, tomo XXV año 1986, pág. 107 y ss..

Dentro de ese aspecto –interfiriendo en el análisis- se enrola la relación de consumo⁵¹ que genera una "unidad compleja de interés", donde se suman una serie de relaciones que no existen la una sin la otra⁵².

A la empresa -como realidad socio económica- el derecho debe darle respuesta para su organización, generando medios de imputación, personificación, preferencias, en torno a los bienes y relaciones en favor de los terceros.

La empresa es una unidad económica, social y técnica, a diferencia del establecimiento⁵³, registrando tantas nociones como autores se ocupan del tema⁵⁴. Nos inclinamos por una noción funcional y organizativa: la actividad⁵⁵. La idea de intercambio -que calificaba la actividad de empresa- es hoy superada por la de planificación u organización. La empresa planifica o programa sus relaciones en su integridad, conformando metodologías de producción y comercialización⁵⁶, y específicamente en torno a los riesgos a asumir. Una empresa que no está planificada para obtener rentabilidad y no contaminar (ambiental y económicamente) no es empresa, generando responsabilidad a sus administradores⁵⁷, y así hemos visto nacer con LGS el párrafo de su art. 100 sobre la necesidad de viabilidad económica y social de la actividad societaria para remover causales de disolución, como las previstas en el art. 94 incs. 4 y 5 LGS.

La organización de la empresa se formaliza normalmente a través de la sociedad-sujeto de derecho como medio técnico de simplificación de las relaciones internas y externas. La sociedad-empresa, por otra parte se vale de otras sociedades en la organización de la producción y comercialización, ligadas por contratos de distintos tipos.

Por eso la LGS en su art. 19 –vigente desde el año 1972, se refiere a la actividad ilícita de las sociedades con objeto lícito, englobando situaciones que hoy son tratadas en los Proyectos de Responsabilidad penal de las personas jurídicas y Extinción de dominio.⁵⁸

Sobre la misma temática y sin referirse a las “relaciones de organización”, Raúl Anibal Etcheverry⁵⁹ critica la regulación de los “contratos asociativos” antes de la reforma del CCC-, sin referirse ni objetar nuestra ya anterior visión, ahora plasmada. En su planteo concibe la SIJAP, apuntando: “*En el derecho vigente, los sistemas jurídicos organizados para administrar y disponer de un patrimonio, son establecidos por la ley con fuerte tipicidad y pueden o no tener personalidad*

⁵¹ La cuestión metódica tiene fundamental importancia para asumir la disposición constitucional argentina del año 1994, del art. 42 en torno a la "relación de consumo". -Las relaciones de consumo no pueden verse a través de una técnica o sistema de cambio, sino de un sistema de empresa, por lo que deben ser tratadas integralmente.

⁵² LIPARE, Nicolo citado por GHERSI, Carlos A. *Contratos civiles y comerciales* tomo 2, Ed. Astrea, Bs.As. 1994, pág. 35. La relación de consumo implica imputar la misma a todos los partícipes frente al consumidor. La imputación puede responder a criterios objetivos de atribución presunta, que autorizan una legitimación activa para reclamar -imputar-, pero que no implican la certeza de que esa persona sea responsable. Es sólo presuntamente responsable. Puede acreditarse lo contrario. Frente a ello deben aparecer soluciones que impongan soluciones sociales, como los fondos de reparo o seguros colectivos. O prevenir la actuación de una empresa a través de soluciones como el daño punitivo: se indemniza a pagar sumas bien superiores a las que corresponde al daño o al comportamiento reprochable en análisis particular, implicando para la víctima una ventaja financiera y no la reparación de sus perjuicios. Sobre el "punitive damages" puede verse: Perrine Marée "Nouveaux Developpements de la responsabilite du fait des produits en Droit Americain" Ed. Economica, París 1985, pág. 137, pero dentro de lo que llamamos un método o técnica de empresa y no de relaciones de cambio, de mercado, como venimos puntualizando. RICHARD, Efraín Hugo "COMPRAVENTA INTERNACIONAL y LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS (Seguridad preventiva, jurisdiccional, respeto al derecho del consumidor y la posibilidad del arbitraje)", Informe como Coordinador Internacional para el Congreso Iberoamericano de Academias, Asunción, en página web de esa Academia.

⁵³ CALDANI, Ciuro "Aportes para la jusfilosofía de la empresa", en Derecho y Empresa tomos 1/2 Publicación del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral, Rosario 1994.

⁵⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge "Contratos de colaboración empresaria" en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* n° 3 *Contratos modernos*, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 7 y ss.,

⁵⁵ RICHARD, Efraín Hugo. "La conservación de la empresa" en tomo XXV de *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, año 1986, p. 107 y ss.. El reconocimiento de la noción "actividad" en el derecho positivo puede verse en RICHARD, Efraín Hugo "Sociedad en insolvencia y actividad ilícita". en *Doctrina Societaria y Concursal* n° 185 abril 2003 p. 313 tomo XV, Buenos Aires, y "Sociedad con actividad no autorizada y actividad ilícita" en libro colectivo que dirigiéramos *Anomalías Societarias*, Editorial Advocatus, 1ª. Edición 1992.

⁵⁶ GHERSI, Carlos A. *Contratos civiles y comerciales* tomo 1 p. 17. Ed. Astrea, Bs. Aires 1994.

⁵⁷ RICHARD, Efraín Hugo "El plan de empresa. ética y responsabilidad del empresario" en *Estudios en homenaje a Pedro Frías*, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 1994, tomo II pág. 1189.

⁵⁸ RICHARD, Efraín Hugo "Proyectos de responsabilidad penal de sociedades y de extinción de dominio: y el art. 19 de la Ley de Sociedades vigente desde 1972?" en *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones* n° 285 julio/agosto 2017, pag. 1035, Buenos Aires Ed. Abeledo Perrot.

⁵⁹ En "El derecho y la vida moderna. Los llamados *contratos asociativos* y la nueva legislación civil y comercial", La Ley del 14 de febrero de 2012

jurídica’. Siempre son actores en el mercado y en el derecho. Los llamaremos provisoriamente SIJAP para resumir el concepto que estamos buscando delinear e identificar en sus principales elementos para confirmar que posee solidez jurídica. (...) Generalmente el objeto de un SIJAP es preciso, determinado y restringido a su precisión legal. El objeto de algún modo, limita y condiciona su funcionamiento, que establece derechos, obligaciones, facultades y deberes. Algunos sistemas jurídicos funcionales y estructurales que mencionamos a modo de ejemplo, podrían ser los siguientes: 1. Formas de la llamada propiedad horizontal, incluidos los consorcios de PH. 2. Sociedades civiles y comerciales. 3. Uniones transitorias de empresas. 4. Acuerdos de colaboración. 5. Consorcios de cooperación. 6. Cooperativas. 7. Asociaciones. 8. Fundaciones. Los negocios fiduciarios de organización, administración o construcción, también son SIJAP y no lo son, los contratos fiduciarios bilaterales o plurilaterales de cambio o las fiducias testamentarias y los fideicomisos de garantía, en la generalidad de los casos. ...A su vez, la regulación de los sistemas de administración de un patrimonio podría cumplirse dentro de un sistema de personalidad jurídica más perfecto y coherente que el actual o bien creando una nueva figura genérica que para facilitar su individualización hemos llamado SIJAP(...) Una norma especial, debería establecer responsabilidades especiales para el o los órganos de cada sistema de autogestión patrimonial.”

Como se verá, la misma inquietud que nos guía, pero con distinto enfoque o diferente metodología de la que visualizamos a través de las previsiones normativas actuales.

El CCC ha optado por una distinta óptica, que nos parece adecuada.

I – EL NUEVO SISTEMA NORMATIVO.

Es base de la reforma una renovada normativa en torno a *Persona jurídica* (CCC arts. 142 y ss.) y *Contratos asociativos* en CCC (Cap.16 art. 1442 y ss.), y una unificación de las sociedades en la Ley General de sociedades (LGS), excluyendo la sociedad civil del CCC.

Desaparecen del art. 30 LGS las imitaciones para que las sociedades por acciones puedan formalizar contratos de colaboración, no existiendo ahora dudas de su vinculación a negocios de participación, en una nueva redacción del mismo.

El art. 1º de la LGS autoriza sociedades generadas por declaración unilateral de voluntad, y elimina efectos sancionatorios de sociedades constituidas con defectos substanciales y formales, facilitando la continuidad de las empresas viables y socialmente útiles (art. 100 LGS).

Fuera de la LGS, en el CCC se agrupan 4 contratos de colaboración empresaria y se reafirma la posibilidad de creación de otras relaciones de colaboración. Los *Fundamentos* de esa incorporación al CCC, son significativos, y subrayable la crítica que: **“...hay una persistencia del modelo societario que hace que, con demasiada frecuencia, se los confunda y se los termine calificando como sociedad, con los perjuicios que ello genera. La conjunción entre la presunción de existencia de sociedad, personalidad jurídica y tipicidad legal, en el contexto económico actual, se muestra insuficiente y agrietado. Las actividades en común, informales, transitorias, quedan encorsetadas en la hermeticidad conceptual de este modelo de ‘sociedad-persona jurídica-típica.... La colaboración asociativa, como la societaria, presenta comunidad de fines, de modo que las partes actúan en un plano de coordinación y compartiendo el interés, lo que la diferencia claramente de la colaboración basada en la gestión. A diferencia de la sociedad, se trata de una integración parcial y no total, ya que no existe disolución de la individualidad, ni creación de una persona jurídica. El contrato asociativo es un vínculo de colaboración, plurilateral o de participación, con comunidad de fines, que no es sociedad”**. Pedagógico y realista.

Para abordar en forma genérica a los “contratos asociativos” parece conveniente avizorar las reformas sobre los mismos y relaciones vinculadas, introducidos por el CCC y LGS, tratando de revisar la coherencia del sistema. Intentemos visualizar ese plan o método:

1. Elimina la noción de “acto de comercio” como base de la estructura del Código de Comercio –Ccom- o de la materia comercial, para basarla en la idea de organización incluso para el consumo, en una suerte de capitalismo productivo, y bajo la concepción de “empresa” como actividad –art. 320 CCC-.
2. Pueden reconocerse “relaciones o negocios de organización”⁶⁰. Además de regularse las relaciones de consumo y los contratos de organización para el consumo, aparecen las típicas relaciones asociativas no personificadas (contratos asociativos) y personificados (personas jurídicas privadas). Relaciones donde el advenimiento del contrato o relación del negocio es causa fin y donde existe una misma finalidad común.
3. Refuerza el CCC la estructura de las personas jurídicas privadas, conformando una verdadera institución jurídica, pues no pueden desaparecer sin liquidarse en resguardo de terceros, y que no se alteran por participar el Estado. Las personas jurídicas se perfilan como una técnica jurídica de organización reconocida por cada sistema normativo. Así no se otorga personalidad al fideicomiso, pese a otorgársele una especial forma de liquidación en ciertos supuestos⁶¹, y en la antípoda se considera persona jurídica al consorcio con especiales connotaciones.
4. Unifica en la LGS- lo que era la LS para el Código de Comercio derogado, todas las sociedades personas jurídicas privadas, incluyendo así a la sociedad civil. De ninguna forma igualando la idea de sociedad y empresa, aquella una técnica de organización jurídico patrimonial, y ésta una actividad organizada –aunque sea para administrar cartera como señala el art. 31 LGS-. No afecta a ello la regulación de la sociedad por acciones simplificada creando un nuevo tipo societario⁶², ni el mantenimiento de formas específicas societarias en los Códigos de Minería y Navegación.
5. Fija claramente la noción de sociedad en sentido estricto, distinguiéndola de sociedad anómala o en sentido amplio como era la pseudo sociedad accidental, que no constituye persona jurídica pues no genera un patrimonio individualizable por terceros. La relación societaria se centra en el reparto de ganancias y soportación de pérdidas –art. 1° LGS, lo que no puede ser alterado mediante el concurso de la sociedad –art. 52 ap. 4 Ley 24522 (LCQ) y arts. 10 y 12 CCC-.
6. Llevó al CCC un tipo básico de las relaciones de organización como lo son los contratos asociativos, incluyendo el negocio en participación que estaba en la parte final de la LS, los contratos de colaboración empresaria (Agrupamiento de colaboración –AC- y Unión Transitoria de Empresas –UTE-), agregando el consorcio de cooperación –Consortio-, pero al mismo tiempo reconociendo la posibilidad de organizarse bajo nuevas formas de contratos asociativos y, a nuestro entender, permitiendo que cónyuges puedan generarlos pese a la norma del art. 1002 inc. d. CCC. Deja afuera la aparcería y explotación tampera, llamados asociativos pero bilaterales, y donde las partes no tienen la misma posición e interés.

Se removió la posibilidad de realizar por sociedades por acciones negocios en participación, patrimonios afectados, joint venture no sólo con la eliminación de la expresión “sociedad accidental”, sino modificando el art. 30 LGS, eliminando la supuesta y equivoca incapacidad (prohibición) en una incorrecta interpretación de esa norma, de todas formas hoy alejada por la redacción del mismo en LGS con específico sentido permisivo: **“Sociedad socia. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo”**.

⁶⁰ RICHARD, Efraín Hugo *LAS RELACIONES DE ORGANIZACIÓN. El sistema jurídico del derecho privado*. 2ª edición corregida, citada.

⁶¹ Art. 1687 CCC.

⁶² Sociedad por acciones simplificada, creada por Ley 27349 de Emprendedores y apoyo al capital emprendedor.

Así la nueva regulación de los contratos de colaboración, de organización o de finalidad común –asociativos- no están limitadas, cualquiera sea la interpretación, por la remoción expresa de la norma. Nos bastaba determinar el carácter restrictivo con el que debe interpretarse toda prohibición o incapacidad, que –como se ha señalado- “*created many unnecessary difficulties to all business activities*”⁶³. En similar sentido se reguló en el art. 1531 CCC una modalidad especial del mutuo, que debería tenerse en cuenta en el endeudamiento soberano, que es el préstamo participativo.

7. Reforzó la idea de autonomía de la voluntad bajo responsabilidad, pese al aparente debilitamiento de ella por la mancomunación en el texto del CCC, necesario en LGS para absorber la sociedad civil, con las normas sobre persona jurídica del CCC y el art. 100 LGS sobre su viabilidad, reforzando la función de garantía del capital social⁶⁴, con la patrimonialización de la persona jurídica privada, particularmente de la sociedad, a través de normas del CCC –art. 167- y de la LGS. A su vez conectando la función de garantía del capital social o el patrimonio suficiente para el cumplimiento del objeto con las previsiones sobre abuso de derecho y fraude a la ley, en caso de concurso, y también con las normas preventivas disuasivas del sistema general de responsabilidad (arts. 1710 y ss. CCC). El daño generado culpable o dolosamente –por acción u omisión- no puede ser tolerado cualquiera sea el régimen de responsabilidad de los socios.⁶⁵
8. Eliminó efectos sancionatorios respecto las llamadas sociedades irregulares y de hecho con la modificación de los arts. 21 a 26 LGS, que podrán tener diversas lecturas pero que llevan a asegurar su personalidad jurídica plena, resguardando a terceros, con permanencia de la persona jurídica a través de diversos procedimientos, como forma de tutelar la empresa (como actividad u objeto social), incluso introduciendo una sociedad de libre organización, sistema que no ha generado los problemas que primeros comentarios vaticinaban.
9. Autorizó el fraccionamiento patrimonial a través de la llamada constitución de sociedad por declaración unilateral de voluntad, ya existente en la escisión, conforme al mensaje que produjo la Comisión y que sirve para interpretar las normas, pese a que en el caso no podrá ser usado por la alteración total introducida por el P.E. y luego en el Senado de las soluciones previstas. El nuevo régimen dará lugar a diversas interpretaciones y a la continuidad de las prácticas actuales de simulación lícita, no obstante la modificación introducida eliminando la originaria constitución plural del órgano de administración y fiscalización. Posteriormente otra ley reemplazó la sociedad por acciones simplificada generando una revolución del sistema societario. El sistema de sociedad por acciones simplificada se enrola en esos criterios novedosos expuestos por la Comisión en los fundamentos del CCC.

⁶³ CASTRO VIERA, Daniel G. “Business Association in Argentina. A critique of de Status Quo and Prospects for the future” pág. 189 y ss., en particular p. 190 en *Report of the 1995 COLLOQUIUM de la International Association Of. Legal Science*, publicación de la Universidad Argentina de la Empresa, Buenos Aires 1999.

⁶⁴ RICHARD, Efraín Hugo “Remoción de causales disolutivas y responsabilidad de administradores (y socios) de sociedades: la función de garantía del capital social”, en *Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, Ed. Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires abril 2016, pág. 279. Esteban Carbonell O’Brien (Perú), Israel Creimer (Uruguay), German Monroy Alarcón (Colombia) y Efraín Hugo Richard (Argentina) Codirectores; y José Pajares y Jesús Quijano Gonzales (España), Claudia Celmira Quintero y Romeo Pedroza Garcés (Colombia), Teresita Rodríguez Mascardi y Alicia Ferrer (Uruguay) investigación “*La Causal de la Disolución de la Sociedad por pérdida del Capital Social y la Convergencia en este aspecto con la Legislación Concursal y Societaria*”. Una apreciación comparatista entre las legislaciones: colombiana, peruana, uruguaya, argentina y española” RDCO N° 277, Marzo/abril 2016, pág. 399, y *Crisis patrimoniales de las sociedades mercantiles: la causal de disolución de la sociedad por pérdida del capital social y la convergencia en este aspecto con las legislaciones colombiana, peruana, uruguaya, argentina y Española*, en *Ensayos de Derecho Empresario Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones* (ISSN 2346-9404, Volumen Especial n° 10 Revista Infomática del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal.

⁶⁵ RICHARD, Efraín Hugo “La Responsabilidad Mancomunada en la Ley General de Sociedades” en libro colectivo *Institutos del Derecho Comercial a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial, Ediciones D&D, Buenos Aires septiembre de 2016, páginas 69.

10. Introdujo normas básicas sobre el negocio por mayoría o acto colegial colectivo, aceptando al regular las personas jurídicas la autoconvocatoria, recepcionando el modelo de la llamada asamblea universal, y la solución al bloqueo de decisiones.⁶⁶
11. Receptó para todas las personas jurídicas el llamado sistema de “la inoponibilidad de la personalidad jurídica” en el art. 144 CCC, que no altera la exclusión del CCC de la regulación de la responsabilidad del Estado, pero permite el accionar contra la actividad ilícita de funcionarios de alta responsabilidad, incluso por el propio Estado.
12. Manteniendo el sistema sancionatorio a las personas jurídicas por actividad ilícita, art. 19 LGS, se anticipa a los proyectos del derecho comparado y nacional sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluso sobre los de extinción de dominio por enriquecimientos ilícitos, si bien limitado a las sociedades, pero que puede trascender a sus controlantes conforme el art. 54 in fine LGS y el nuevo art. 144 CCC.

II – LOS NEGOCIOS ASOCIATIVOS, DE COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN. SU CONFIGURACIÓN.

Comentando la nueva normativa, el CCC regula nuevas formas de negocios de organización. En primer lugar se regulan todas las sociedades en la LGS, absorbiendo a la sociedad civil antes inserta en el Código Civil, sin perjuicio de lo cual se agregó últimamente el tipo “sociedad por acciones simplificada” en ley 27.349, como anticipamos.

Con tal sentido se trasladaron de la ley de sociedades comerciales al CCC todas las figuras contractuales con finalidad común, generando el Capítulo 16 como “Contratos asociativos”, señalando el inicial art. 1442 que **“no se le aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho”**, y conforme su primer párrafo se aplican a “todo contrato de colaboración, de organización o participación, con comunidad de fin, que no sea sociedad”.

El Cap.16, denominado opinablemente *Contratos asociativos* –como apuntamos-, en su Sec.1ª contiene disposiciones generales. Contrastando con la definición de *sociedad*, no se definen estos contratos, que son encasillados por la “comunidad de fin que no sea sociedad”, por lo que “no se les aplican las normas sobre la sociedad” ni las de “personas jurídicas”, en norma repetitiva y de carácter docente (art. 1442 CCC), descartando su aplicación a “las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria”, a las que también se excluye aplicar las normas “de la sociedad”.

El grupo de trabajo –Rafael Manóvil, Horacio Roitman y nosotros- aceptó usar las previsiones de anteriores anteproyectos que no habían recibido observación, no por perfectas, entendiéndose que de esta forma se avanzaba, eliminando alguna norma docente que integraba anteriores Proyectos.

Así el CAPÍTULO 16 dedicado a esos “Contratos asociativos”, contiene una SECCIÓN 1ª sobre “Disposiciones generales”, que es en la que centramos la atención en este ensayo, que se inicia con el **“ARTÍCULO 1442.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.**

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones

⁶⁶ Art. 161 CCC.

sobre contratos asociativos ni las de la sociedad”

Este art. 1442 CCC señala docentemente que los contratos asociativos no generan una persona jurídica ni constituyen sociedad, y ello es por las características que en nuestro derecho diferencian los contratos de colaboración, o asociativos, de la sociedad. Aquellos carecen de personalidad, particularmente porque no se genera un patrimonio para la funcionalidad organizada, careciendo de una organización jurídica para la formación y expresión de su voluntad, o sea de representación orgánica, que es el que puede generar un vínculo con terceros en relación a una organización personificada. Las relaciones, en la sociedad, no se establece entre las partes, sino entre cada socio y la persona sociedad. Ésta es la beneficiaria de las prestaciones comprometidas. En los contratos asociativos y de colaboración no surge sujeto alguno, por lo que la relación jurídica, aún destinada a una finalidad común, se establece entre las partes o miembros de aquellos y terceros, según el caso. En la sociedad se genera y perdura hasta la liquidación, una organización jurídica, con órganos de gobierno y de administración generando una representación orgánica para la imputabilidad de actos a la sociedad. En los contratos asociativos y de colaboración no se estructura organicidad jurídica alguna, no hay representación orgánica sino voluntaria; los derechos y obligaciones recaen directamente en la persona de cada uno de los partícipes, rigiéndose por las reglas del mandato y la representación voluntaria. De la personalidad deriva la existencia de un patrimonio independiente, formado inicialmente por los aportes de los socios. En los contratos asociativos solo se genera un *fondo común operativo* destinado a cubrir los gastos comunes, constituyendo un condominio indivisible durante la existencia del contrato. La unidad de negocios que se genera al constituir sociedad y en su funcionalidad es extraña al contrato asociativo donde coexisten actividades empresarias separadas que confluyen sólo en alguno de sus aspectos.

Es admisible que las partes elijan una forma societaria para estructurar negocios de colaboración, la inversa es ilegítima. Si las partes organizan actividades empresarias comunes, con riesgo y gestión compartidos, estarán estructurando un vínculo jurídico que, por su esencia, es una sociedad.

Por eso hablaremos de la exorbitación funcional de los contratos asociativos cuando se intenta recoocerles personalidad.

1. Comunidad de fines.

El artículo alude asimismo a contratos *participativos*, noción que bien entendida debe ser circunscripta a aquellos contratos bi-plurilaterales de organización que posean comunidad de fines según se indica expresamente en el artículo, excluyéndose aquellos negocios parciarios o con participación en los resultados que se estructuren como *contratos de cambio*, aún cuando supongan la convergencia de prestaciones en miras de un interés común (contrato asociativo de explotación tampera), al regularse estos últimos en nuestro derecho como contratos exclusivamente bilaterales.

La sección procura regular aquellos contratos que por oposición a los contratos de cambio vehiculizan la unión de esfuerzos o prestaciones que convergen para la satisfacción de fines comunes normalmente en forma organizada, perdurable o no, siempre que no se utilice para ello las formas legalmente previstas para la generación de un nuevo sujeto de derecho.

Se trata de contratos que aunque eventual y originariamente puedan ser celebrados sólo por dos partes, mantienen siempre aptitud *potencial* para la inclusión de más dos (abiertos) y sirven al propósito de organizar las relaciones de colaboración entre los sujetos intervinientes.

Como destaca Lorenzetti la cuestión central en el contrato plurilateral está en los efectos, que destacamos aparte.

2.No generación de personalidad jurídica.

Se determina, a nuestro entender correctamente, que esos contratos no generan personalidad jurídica, conformando lo que hemos adelantado que el otorgamiento de esa personalidad es condicionada a una decisión del legislador. El otorgamiento de personalidad traería como posible resultado subsumir o alterar la actividad propia de los participantes y las relaciones de cada uno de ellos con sus acreedores, con posibilidad de declaración de quiebra.

En Francia⁶⁷ se plasmó una discusión dogmática sobre si eran o no sociedades⁶⁸, lo que impuso referirse a dos criterios de “sociedad”, lo que debe extenderse a todos los contratos asociativos. El punto es hoy abordado por la Exposición de Motivos del CCC que –reiteramos- aclara: **“Sin embargo, hay una persistencia del modelo societario que hace que, con demasiada frecuencia, se los confunda y se los termina calificando como sociedad, con los perjuicios que ello genera. La conjunción entre la presunción de existencia de sociedad, personalidad jurídica y tipicidad legal, en el contexto económico actual, se muestra insuficiente. Las actividades en común, informales, transitorias, quedan encorsetadas en la hermenéutica conceptual de este modelo de sociedad-persona jurídica-típica”**.

La incorrecta concepción genérica personificanete es tanto mayor cuanto menos requisitos se exigen para configurar la relación societaria, los que -en esa concepción amplia que engloba a la sociedad anómala o sociedad en participación- podrían concretarse como: a. fin, finalidad u objeto común o autónomo, b. actividad comercial u origen comercial, no legislativo⁶⁹. En ello el nudo funcional, o de fin común, o carácter común de la relación aparece como fundamental⁷⁰. Ese fin común no es sólo el medio o sociedad, sino la actividad funcional y el resultado: “la participación en el beneficio a alcanzar con determinado negocio”. Son los llamados negocios participativos, que se involucran como asociativos sin ser sociedad persona jurídica. En ellos pueden darse modalidades de explotación de derechos de propiedad industrial, formas de edición, subparticipaciones o sociedad con el socio, comunidades de intereses convenidas en relaciones de coordinación de empresas, algunas figuras de explotación agrícola y ganadera, en actividades de gestión, arrendamientos, explotación de empresas ajenas⁷¹, coordinación de actividades, o especiales financiamientos que no configuran préstamos.

Se deja así la advertencia –en nuestra concepción- que el uso de la palabra “sociedad” abarca, normativa o doctrinariamente, supuestos no personificados, aunque ello hoy ha sido depurado normativamente, valiéndose la reflexión para la expresión “asociativo” que en forma alguna implica personificación si no se registra o acredita la existencia de una sociedad.

Contrasta aquella concepción de sociedad en sentido lato –dejada de lado por la reforma- con el criterio estricto de sociedad –incluso de hecho-, que podría caracterizarse por los siguientes elementos y que campea en la LGS: a. la manifestación externa, b. la constitución de un patrimonio común o autónomo, c. la durabilidad, d. el carácter económico, además de común, del fin, para distinguirla de la asociación. e. actividad u origen comercial. f. organización o forma organizada, g. reconocimiento legal de personalidad, h. que se agregan, obviamente, al fin u objeto común.

Estos son los aspectos centrales para determinar cuando una relación configura sociedad en

⁶⁷ RICHARD, Efraín Hugo “EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y CONTRATOS ASOCIATIVOS (negocio en participación y agrupamiento de colaboración, arts. 1442 a 1462)” en Código Civil y Comercial de la Nación – CONTRATOS EN PARTICULAR – Suplemento Especial. AAVV director Rubén S. Stiglitz, Ed. Thomson Reuters LA LEY, Buenos Aires abril 2015, págs. 307 a 328.

⁶⁸ POULLE *Traité théorique et pratique des sociétés en participation*, París 1887. JOBIT *L'association en participation*, Tesis, París 1912; ADOLPH *De l'association en participation*, París 1912, citados por Solá Cañizares.

⁶⁹ RICHARD, Efraín Hugo *Sociedad y contratos asociativos* Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989., pág. 124. Se corresponden estos criterios a aquellos que denominan como sociedad a lo que el mismo Vélez Sársfield ya descartaba en su nota referida y transcripta al art. 1648 C.C.A. (Código Civil argentino vigente hasta el 31 de diciembre de 2015).

⁷⁰ FERNÁNDEZ de la GÁNDARA, Luis *La atipicidad en derecho de sociedades*, Ed. Pórtico, Zaragoza; p. 298 y ss., específicamente p. 304...El tema de la identidad causal del acto constitutivo de sociedad pone en juego, en primer término, el problema de la validez dogmática del fin común como medio de individualización de los fenómenos asociativos en sentido amplio y, dentro de éstos, del contrato de sociedad.

⁷¹ RICHARD, Efraín Hugo *Organización Asociativa*, Ed. Zavalía, Buenos Aires.

sentido estricto y no un mero negocio en participación⁷² o un contrato asociativo. Destacamos que antes de la reforma de la LS por la ley 22.903 los mismos, cualquiera fuera su modalidad, aún en ausencia de tipificación y de regulación especial, eran plenamente válidos⁷³, por aplicación del entonces art. 1143 del Código Civil, que admitía contratos innominados, a los cuales otorgaba fuerza obligatoria el art. 1197 del mismo Código derogado. Citando la nota de Vélez Sarsfield sobre un contrato que hoy llamaríamos *de colaboración empresaria*, pues citando a Durantón, transcribe: “*suponed que dos vecinos, cada uno de los cuales no tiene sino un buey, convienen que el uno se lo preste al otro durante una semana para trabajar su campo, y que este último le dará el suyo a su turno la semana siguiente. Esta convención no es un alquiler, porque el precio no es dinero; no es tampoco un préstamo, porque tal contrato no es a título gratuito de una y otra parte; tampoco es un cambio, porque la propiedad no es traspasada; ni sociedad, porque el convenio es hecho en mira de intereses distintos y separados. Sería un contrato innominado*”.

Cuando se aprovechó la oportunidad de las reformas a la ley societaria en el año 1983 para introducir en el cuerpo de la LS las figuras de la Agrupación de Colaboración y de la Unión Transitoria de Empresas, con caracterización de *contratos* con expresa negación de calidad de sociedad y expresa exclusión de atribución de ser sujeto de derecho, no se derogó la expresada libertad de contratación de las partes que quisieran reglar sus relaciones de modo diferente a las nuevas figuras tipificadas. Aunque mediaron algunas vacilaciones en la doctrina⁷⁴, ello también proyecta consecuencias sobre eventuales apartamientos respecto de lo reglado en esas normas, en especial sobre la irrelevancia de su falta de inscripción en el Registro Público, excepción hecha de la inoponibilidad del contrato a los terceros⁷⁵.

Consecuencia de lo apuntado en materia de exigencia de cierta tipicidad para las sociedades –que en las nor reguladas pueden ser probadas por cualquier medio de prueba (art. 24 LGS)- y de libertad de configuración para los contratos que no son sociedad, se impone una distinción clara entre ambas categorías. Esta distinción necesariamente gira en derredor de la caracterización legal de la sociedad porque si, en un caso concreto, bajo la apariencia de otra figura, lo contratado es una *sociedad*, se aplicarán las normas relativas a ésta, en particular las que establecen efectos para los supuestos de defectos substanciales o formales –hoy las de la Sección 4ª LGS-. Ello será así aunque se trate de contratos de colaboración reglados que se hayan inscripto en el Registro Público, inscripción que, ciertamente, no es sanatoria de ningún vicio ni tiene aptitud modificatoria de la real naturaleza de un determinado contrato, de la generación de una persona jurídica y de asunción de responsabilidad para satisfacer daños.

3. Negocio en participación.

En el negocio en participación se genera una unidad de negocios por el aporte del partícipe que administra el gestor con cuentas separadas, y si bien aquí existe riesgo en común, lo que es ínsito en el negocio societario conforme su art. 1º LGS que fija la participación en las utilidades comunes y el deber de soportar las pérdidas ocasionadas por el cumplimiento del objeto⁷⁶. No se genera una nueva persona

⁷² RICHARD, Efraín Hugo “NEGOCIOS Y PRÉSTAMOS CON PARTICIPACIÓN” en *Los aspectos empresariales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Fidas, Buenos Aires 2015, página 301.

⁷³ Cám. Com., Sala A, 1.4.86, *Calzeta c. Coordinadora de Servicios RASA*, ED, T. 123, pág. 387; misma sala, *Colva SA c. Concisa CISA*, ED, T. 123, pág. 383, ambos comentados por ANAYA, Jaime L., *La autonomía privada en los contratos de colaboración empresaria*, en el mismo lugar.

⁷⁴ OTAEGUI, Julio C., *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresaria*, ED, T. 152, págs. 920 y sigtes.

⁷⁵ ZALDIVAR, Enrique y otros, *Contratos de colaboración empresaria*, Abeledo-Perrot, 2ª ed., Bs. As., 1989.

⁷⁶ Por eso cuestionamos las quitas en el concurso de sociedades, pues importan un fraude a la ley societaria (arts. 1, 94.5, 99) trasladando las pérdidas a los acreedores, incluso generando ganancias a los socios por la detracción del patrimonio pasivo. Cfme. RICHARD, Efraín Hugo “La Pérdida del Capital Social, El Daño a los Acreedores y la Responsabilidad de administradores y Socios a la luz del Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades”, en *Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires abril 2016, Pág. 565 (Parte 2. Análisis crítico de jurisprudencia), entre otros que pueden verse en www.acaderc.org.ar

jurídica, el participante traspasa su colaboración patrimonial al patrimonio del gestor, y aquél sólo asume responsabilidad si ostenta públicamente su interés en el negocio.

El contrato asociativo de cuentas en participación o negocios en participación ha mostrado la posibilidad de nuevos usos a través de la incorporación en derecho italiano a modalidades de financiamiento de negocios específicos por las sociedades por acciones. Frente a expectativas generadas por esa reforma italiana en torno a ese financiamiento formalizamos un paralelo con similares posibilidades⁷⁷. El CCC introduce una figura de mutuo fácilmente confundible con un negocio en participación. Reiteramos la referencia a los préstamos en participación, regulados por el CCC. En efecto el Artículo 1531 reza: “Las reglas de este Capítulo (del préstamo o “Mutuo”) se aplican aunque el contrato de mutuo tenga cláusulas que establezcan que: a) la tasa de interés consiste en una parte o porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcula a una tasa variable de acuerdo con ellos; b) el mutuante tiene derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades resultantes de un negocio o actividad, sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario; c) el mutuario debe dar a los fondos un destino determinado”.

Resulta claro que al distribuir el riesgo, el costo financiero para la sociedad gestora tenderá a disminuir radicalmente. Impositivamente al ser un préstamo, el hecho imponible se generará no al devengarse utilidad sino en el momento de cancelación efectiva de intereses y capital.

La modalidad del inc. b) tiene una identidad –salvo en este aspecto impositivo- con el negocio en participación. Claro que en el concurso y en la quiebra del deudor podría tener inteligencias diversas, por los efectos respecto a todas las acreencias pendientes y no advertir que se haya creado un privilegio.

Pensemos el incentivo de posibilidades para una sociedad con capacidad de trabajo y sin capital operativo suficiente: en negocio en participación permitiría la realización de muchos negocios, por ejemplo inmobiliarios, cada uno con un grupo participativo diferente.

Dijimos que vinculamos a expectativas generadas por la reforma italiana en torno al financiamiento de sociedades por acciones, y por eso hacer un paralelo con similares posibilidades en el sistema de relaciones de negocios en participación de nuestra legislación. El legislador italiano ha introducido dos diversas formas de separación patrimonial. El art. 2447 bis C.C., además de consentir la constitución de patrimonio destinado a operaciones determinadas (1.a), similar a nuestro negocio en participación, concede la facultad, mediante la previsión de 1.b de “*convenire che nel contratto relativo al finanziamento de uno specifico affare al rimborso totale o parziale del finanziamento medesimo sino destinati i proventi dell'affare stesso o parte di essi*”⁷⁸. Ambos negocios son posibles en nuestro país en el derecho actual, sosteniéndose desde el Congreso de Derecho Societario de 1977. Uno es un negocio participativo, *venture capital*, y el otro es un préstamo participativo⁷⁹.

Parece que es actual y oportuna la cita de Ascarelli, hecha en 1952 en sus “Studi”: “En la actual crisis de valores, el mundo pide a los juristas nuevas ideas y no sutiles interpretaciones: es necesario por tanto, reexaminar los conceptos fundamentales”⁸⁰, particularmente en los negocios en participación⁸¹ que puede tener múltiples expresiones aún dentro de lo normado, desde el art. 1648 en adelante.

⁷⁷ El tema mereció nuestra atención juntamente a Jorge Fernando FUSHIMI en el VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, www.acaderc.org.ar

⁷⁸ BALZARINI, Paola – STRAMPELLI, Giovanni “I finanziamenti destinati ad uno specifico affare” en Rivista delle società, 2012 pág. 78 y ss.. (anno 57^a gennaio-febbraio 2012, fasc. 1^o).

⁷⁹ “Contratos asociativos o de colaboración. Clasificaciones” en SUMMA SOCIETARIA, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, too IV pág. 4695.

⁸⁰ Fargosi, Horacio P., “Derecho comercial del siglo XXI” en Código de Comercio, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 1, página 127. RICHARD, Efraín Hugo “SISTEMA SOCIETARIO Y DE CONTRATOS ASOCIATIVOS EN Pto.de REFORMAS 2005”, en Problemas y cuestiones sobre las sociedades, libro colectivo dirigido por Daniel R. Vitolo y Marta Pardini, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2006, pág. 79, publicación de las XIII JORNADAS DE INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, 26 y 27 de Octubre de 2006.

⁸¹ LEVY-BRUHL, Henry Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII et XVIII siècles. París 1938, págs. 40 y ss.. SAVARY Le parfait negociant 2^a parte pág. 25, citado por SOLÁ de CAÑIZARES, Felipe *El contrato de participación en el derecho español y el derecho comparado*, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, pág. 7; RICHARD, Efraín Hugo “SOBRE EL NEGOCIO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (association commercial en participation), en Bicentenario del Código de Comercio Francés, AAVV coordinadores Alfredo Morles Hernández – Irene de Valera, Edición Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos n° 25, Caracas, Venezuela 2008, pág. 1081

4. Los otros negocios en participación regulados.

Ejemplifiquemos las modalidades operativas de los otros contratos regulados.

Al agrupamiento de colaboración puede pensarse para organizar un laboratorio común, o la compra de maquinaria agrícola en condominio indiviso en razón del agrupamiento por productores rurales que utilizarían esa maquinaria en las horas predeterminadas. Claro que una exorbitación suele producirse cuando por no utilización de algunas horas el mandatario las alquila y factura para el agrupamiento cuando el beneficio lo sería para el partícipe que no usó para sí esa maquinaria.

La unión transitoria de empresas es la clásica, derivada del medioeval contrato de *appalto* para que se asegure al interesado la realización de una obra que individualmente no la pueden hacer las partes asociadas: un edificio, un camino, un dique, el lanzamiento de un cohete. Pero cada una de las asociadas mantiene su individualidad en la integridad de la obra, para cobrar la parte realizada. Una exorbitación es que el mandatario contrate personal o material para la obra, y luego facture sin individualizar lo que corresponde a los contratistas que por ley mantienen su independencia coordinándola para el contrato.

El consorcio tuvo su origen en satisfacer cupos de exportación superiores a los que cada uno estaba en condiciones de producir y que requería el comprador o el proveído.

III - RELACIONES DE ORGANIZACIÓN Y DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL NEGOCIAL⁸². LA NORMATIVA.

A fuer de reiterativo afinemos sobre los contratos asociativos y su base en las relaciones de organización. Se vincula a la libertad que sustentamos para crearlos y que es expresamente reconocida por el art. 1446 CCC del cap. 16.

Un tratamiento específico se impone ante la vertiente de aspectos que puede advertirse en torno a las relaciones de organización. Lo primero es que en el nuevo orden económico jurídico internacional las relaciones de cambio son inmunizadas substancial y procesalmente a través de la *lex mercatoria*, imponiendo la ley del lugar del contrato o la ley extranjera sin reenvío a sus normas de derecho internacional privado, y en lo procesal al arbitraje o a las garantías de primera demanda.

En cambio no es posible sustraer la aplicación del derecho nacional sobre las relaciones de organización (empresa, establecimiento, sociedad). Ello se encuentra vinculado a un tema original de un supuesto "orden público"⁸³ cuál era la "concesión de la personería jurídica a las sociedades.

La Unión Europea, partiendo de ese mismo punto se ha limitado en sus Directivas a referirse a la seguridad en el reconocimiento de personalidad jurídica, la limitación de nulidades que afecten esa personalidad, y principios de exposición contable o de unidad económica para enfrentar fusiones o escisiones internacionales, y hoy se intentan atisbos desde Unidroit a regímenes de quiebra transnacional.

1. Pluralidad funcional o estructural de partes.

Vinculando a lo que acabamos de exponer se debe distinguir entre pluralidad ocasional, o sea donde las partes pueden ser plúrimas dentro de la bilateralidad del contrato, de aquella pluralidad estructural que resulta de la necesidad de la existencia de tres partes, por ejemplo en la delegación perfecta. Pero en estos contratos las partes tienen posiciones jurídicas diferentes y no hay una función en común. Contrasta con ello la plurilateralidad funcional donde puede haber menos partes, pero si hay más

⁸² RICHARD, Efraín Hugo "RELACIONES DE ORGANIZACIÓN Y DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL NEGOCIAL" en Revista Electrónica del portal de la Universidad Nacional de Córdoba, *Estudios de Derecho Empresario*, Volumen III "In Memoriam del Prof. Cr. José María Rodríguez Pardina", pág. 128.

⁸³ RICHARD, Efraín Hugo "La autonomía de la voluntad en Materia societaria. Aspectos generales y situaciones especiales" en *III JORNADAS URUGUAYAS DE DERECHO PRIVADO Prof. Esc. Eugenio B. Cafaro* Montevideo, 13 al 16 de mayo de 1998., Ed. Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo 1998, p g. 141.

de dos las partes tienen la misma posición jurídica y hay una función común derivada de la comunidad de fines que se persiguen⁸⁴. El nudo funcional, o de fin común, o carácter común de la relación aparece como fundamental⁸⁵.

Justamente por las partes contractuales podrían ser clasificados los contratos en bilaterales o plurilaterales, a los fines de aplicar las normas sobre nulidad, anulabilidad y resolución por incumplimiento, aplicables en los casos en que por lo menos existan tres partes, en el sentido del actual art. 16 LGS. Reservaremos la calificación de plurilaterales para esta clasificación, es decir dentro de lo que llamamos plurilaterales funcionales, como ya hemos apuntado.

En nuestro derecho societario existe una norma referida a los contratos plurilaterales, la del art. 16 LGS, excepcionada por los arts. 93 y 94 bis LGS. El art. 1443 CCC reproduce la previsión de ese art. 16, que mantiene la LGS, típico de los contratos plurilaterales funcionales (en oposición a los estructurales), sobre afectaciones vinculares que no alteran la relación de organización entre los restantes, “excepto que la prestación de aquélla que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato”.

2. Relaciones con participación.

En otra posición aparecen los contratos en participación. Se destacan los de colaboración o cooperación y los de cambio con cláusulas de resultado, contratos "con" participación o "de" (“en”) participación⁸⁶. En este último hay participación en las utilidades sin configurarse sociedad. El primero es el negocio parciario, contrato de cambio donde se genera co-interés en el resultado del negocio, como por ejemplo en la aparcería donde no hay aportes comunes ni participación en las pérdidas y el resultado no surge de la actividad coordinada sino de la actividad de una sola de ellas.

Un préstamo puede convertirse en un negocio participativo, determinándose el interés por la utilidad del negocio a que se aplicó. Ello no es negocio en participación donde puede perderse el capital, sino un negocio parciario⁸⁷.

3. Informalismo. Oponibilidad. Prueba.

El informalismo es aceptado en el Art. 1444, aunque en la realidad debe descartarse la posibilidad de inexistencia de base documental: **“ARTÍCULO 1444.- Forma. Los contratos a que se refiere este Capítulo no están sujetos a requisitos de forma.”**

La norma establece el principio de libertad de formas para esta categoría de contratos, lo que ya había sido adelantado en el art.1015 CCC. No obstante será excepcional en la práctica la falta de contrato escrito, toda vez que su ausencia conllevaría riesgos que se han pretendido evitar con la regulación de estos contratos, como aquel de que se pueda invocar la existencia de una sociedad de hecho entre los partícipes, aunque hoy tal normativa no muestre la severidad de antaño.

Con particular contundencia, afirmó sobre el punto genéricamente Mario Rotondi *“...Para la originación de una autonomía patrimonial lo esencial no es tanto la escritura de sociedad como la publicidad de esa escritura. La escritura no publicada regularmente, sino guardada en los bolsillos de los socios, libres prácticamente de valerse o no de ella, de invocarla o negar su existencia, origina el arbitrio de constituir y resolver una autonomía patrimonial, lo cual constituye un privilegio a favor de algunos acreedores (...) parece, en verdad, bastante grave que, por efecto de un simple acuerdo oralmente expresado entre varios sujetos, algunos elementos del patrimonio de éstos pueda separarse del restante y devenir autónomos para garantizar una serie privilegiada de acreedores: aquellos que*

84 LORENZETTI, Ricardo *Tratado de los contratos. Parte General*. Cit. págs. 215 y 216; RICHARD y MUIÑO *Derecho Societario* cit. pág. 83 y 766.

Agregamos que ello no se altera en cuanto tengan roles diferentes en la organización –comanditados o comanditarios, gestores o partícipes–.

85 FERNÁNDEZ de la GÁNDARA, Luis *La atipicidad en derecho de sociedades*, Ed. Pórtico, Zaragoza; p. 298 y ss., específicamente p. 304.

86 RICHARD, Efraín Hugo *Organización Asociativa* Editorial Zavallá, pág. 136, Buenos Aires 1994.

87 Cfr. “Negocio en común en la Unificación del Derecho Privado: los Contratos de Participación y las Sociedades” en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, n° 1 Vol. I año 1993, nueva serie, pág. 47 y ss..

son tales en virtud de las operaciones sociales”. Por eso se regulo la sección 4ª en forma distinta, bajo nuestro punto de vista.

Destacamos que el principio rige para los negocios en participación y los contratos asociativos atípicos (art.1446 CCC), en tanto que para las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias y los consorcios de cooperación se ha establecido el instrumento público o privado con firmas certificadas notarialmente (arts. 1455, 1464 y 1473 CCC).⁸⁸

Se condice con las previsiones sobre oponibilidad del contrato y prueba formalizados en la sección 4ª. LGS respecto a las que llamamos sociedades simples –arts. 21 y ss, esp. 24 LGS-.

La actuación de hecho impone hoy, frente a disposiciones impositivas, ciertas declaraciones o formalizadas, como la obtención de un CUIT –analizado para las UTE, al descartar la personificación de las mismas por normas impositivas-⁸⁹. Ello se advierte en el artículo siguiente -1445-, que hace referencia a un negocio representativo o a un “contrato asociativo” que lo contenga. A su vez el art. 1447 CCC prevé que la falta de inscripción, prevista en el tipo de contrato elegido, igualmente “producen efectos entre las partes”. Ambos artículos se integran en la posición permisiva e informalista.

⁸⁸ ARTÍCULO 1455.- Contrato. Forma y contenido. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

- a) el objeto de la agrupación;
- b) la duración, que no puede exceder de DIEZ (10) años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de DIEZ (10) años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por sucesivos plazos de hasta DIEZ (10) años. El contrato no puede prorrogarse si hubiesen acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente.
- c) la denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra “agrupación”;
- d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;
- e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;
- f) las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;
- g) la participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados;
- h) los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- i) los casos de separación y exclusión;
- j) los requisitos de admisión de nuevos participantes;
- k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
- l) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

ARTÍCULO 1464.- Contrato. Forma y contenido. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
- b) la duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;
- c) la denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;
- d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;
- e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;
- f) las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso.
- g) el nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;
- h) el método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;
- i) los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;
- j) los requisitos de admisión de nuevos miembros;
- k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones.
- l) las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

ARTÍCULO 1473.- Forma. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el Registro Público que corresponda.

⁸⁹ *Relaciones de Organización. Sistema de contratos de colaboración*, cit. ; ESPER, Mariano “Las uniones transitorias de empresas como sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Una cuestión espinosa”, en SUMMA SOCIETARIA cit. tomo IV pág. 4743, reproduciendo RDCO 2006-B-473.

4. Representación voluntaria no orgánica.

El Art. 1445 CCC dispone la previsión de representación voluntaria (art.342 CCC⁹⁰), permitiendo la posibilidad de pactar que se vinculen los partícipes con terceros, a través de un representante común de cada uno de ellos o de la “organización común”, impidiendo una legitimación pasiva o activa de los partícipes. **ARTÍCULO 1445.- Actuación en nombre común o de las partes. Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de las Secciones siguientes de este Capítulo.**

El Art. 1445 CCC dispone la previsión de representación voluntaria descartando personalidad jurídica (art.342 CCC⁹¹), permitiendo la posibilidad de pactar que se vinculen los partícipes con terceros, a través de un representante común de cada uno de ellos o de la “organización común”, impidiendo una legitimación pasiva o activa de los partícipes. Se acota a los términos del mandato, previstas en los arts. 358 y ss. CCC.

En correlación con el texto del artículo en los Fundamentos del Anteproyecto los miembros de la Comisión adelantaban : “También se resuelve el problema de la representación. Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de las Secciones siguientes de este Capítulo.”

La representación se rige según el régimen del nuevo Código por las normas sobre representación voluntaria (art.358, 2do. párr. y arts. 362 y sges. CCC), en tanto la falta de una personalidad jurídica diferenciada del agrupamiento respecto de los partícipes (art.1442 CCC), impide una representación orgánica, siendo especialmente aplicables las cláusulas contractuales relativas al modo en que se vincularán hacia los terceros.

Antes de la reforma, señalaban Chiavassa y Aguirre⁹² que el administrador y/o representante no cumple funciones orgánicas ni actúa a nombre del complejo asociativo, sino que se encuentra vinculado directamente a los miembros, por una relación de mandato; cuando contratan en forma privada no hacen a nombre de una ACE., UTE. o consorcio. Sus integrantes o miembros son los únicos sujetos de derechos legitimados a tal fin.

En sentido estricto entonces, la falta de una personalidad jurídica diferenciada del agrupamiento respecto de las partes que lo componen, impide una actuación del representante a nombre de la organización común, al menos en el sentido orgánico de la expresión, sin perjuicio de lo cual al exteriorizarse el vínculo contractual de colaboración por parte del representante frente a los terceros, éste obligará a los partícipes con los alcances que surgen del mismo (mancomunación , solidaridad, etc.).

Pero existe una tendencia a considerar que los administradores designados en los contratos de colaboración son un “órgano” del mismo, generando así una equívoca idea de personificación. Los administradores son mandatarios de los partícipes.

La teoría del órgano se impone al tratar “las relaciones de organización personificadas”, recibida por la doctrina y legislación como representación orgánica, frente al mandato –contrato de organización-

⁹⁰ CAPÍTULO 8 Representación SECCIÓN 1ª Disposiciones generales ARTÍCULO 358.- Principio. Fuentes. ... La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

⁹¹ CAPÍTULO 8 Representación SECCIÓN 1ª Disposiciones generales ARTÍCULO 358.- Principio. Fuentes. ... La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

⁹² CHIAVASSA, Eduardo N. - AGUIRRE, Hugo A., “Personalidad y contratos asociativos”, LNC 2008-1-34. Abeledo Perrot N°0003/70041902-1.

que se enrola en la representación voluntaria. La representación orgánica se corresponde al reconocimiento de personalidad jurídica, pues se trata de la actuación del nuevo centro imputativo personificado mismo, generando especiales deberes de lealtad (fiduciarios) genéricos.

Así para la UTE reza el **ARTÍCULO 1457.- Dirección y administración. La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato**".

Para el agrupamiento de colaboración, dispone el **inc. h. del ARTÍCULO 1455.- Contrato. Forma y contenido. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia. El contrato debe contener: ...h) los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;...**", completando el **ARTÍCULO 1459.- Obligaciones. Solidaridad. Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación. El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.**". Nada obsta a que haya varios representantes, algunos exclusivos de algún partícipe, y ese es el que los obliga o sea el que hubiera recibido mandato para intervenir en el agrupamiento.

En el Consorcio, el ARTÍCULO 1474 dispone: **"Contenido. El contrato debe contener: ...k) la determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder;..."**.

Aparece en las relaciones de organización la necesidad no sólo de la representación orgánica (órganos de representación, administración, gobierno y fiscalización), sino de las decisiones por mayoría, particularmente en los órganos colegiados, que también se manifiestan en ciertas relaciones como la intervención necesaria de todos los socios o partícipes para tomar decisiones, o –incluso– imponiendo mayoría de legitimados a participar para los acuerdos concursales aunque limiten la intervención de los mismos a los acreedores verificados o declarados admisibles, imponiendo la decisión a muchos otros lo que genera la cuidadosa homologación judicial para evitar abuso de derecho o fraude a la ley⁹³.

5. Libertad para configurar otros contratos asociativos.

El CCC concibe que los contratos normados en este Capítulo no representan un *numerus clausus*. La realidad de los negocios y la inventiva empresaria no puede en concertarse en los negocios

⁹³ RICHARD, Efraín Hugo "EXCLUSIÓN DE CESIONARIOS PARA APROBAR LA PROPUESTA", en *eMercantil* n°9 de 2013, en boletín del 28 de febrero de 2013; aconsejando leer el fallo de la Cámara Comercial de la Capital Federal del 24 de febrero de 2014 en el caso Mandalunis, particularmente el voto de Julia Villanueva.

típicos de organización que se prevén –que no son distintos a los disponibles actualmente, aunque se perfeccionan las figuras, por lo que en el ARTÍCULO 1446, se autoriza la “libertad para configurar estos contratos con otros contenidos”.

Así reza: **“ARTÍCULO 1446.- Libertad de contenidos. Además de poder optar por los tipos que se regulan en las Secciones siguientes de este Capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.”**

Si bien se advertía sobre la inexistencia de un *numerus clausus* de contratos de colaboración, con base a la autonomía de la voluntad en cuanto no se dañe a terceros o violen normas de orden público, parecía insuficiente por la tendencia a confundirlos con sociedades.

La libertad de contenidos sentada por el artículo y la regulación general de los contratos asociativos en la Secc.1ª del capítulo, limita la interpretación que pretenda ver en estos negocios una sociedad, salvo - claro está - suficiente prueba en contrario (por ejemplo ante la manifiesta exorbitancia del objeto del contrato que exteriorice la existencia de un verdadero sujeto de derecho, como trataremos.

Queda librada a la autonomía de la voluntad (art.958 CCC) reglar el contenido de los contratos asociativos que celebren cuando juzguen insuficientes las modalidades contractuales previstas en las secciones subsiguientes. Tampoco se exige la inscripción en el Registro Público de Comercio de estos contratos para su validez sea entre partes, ni para su oponibilidad frente a terceros siempre que hubiesen conocido su contenido.

Se aparta la solución de lo normado en el artículo 137, del Proyecto de reformas a la LS de 2003, que si bien consagraba la libertad de contenidos requería la inscripción en el Registro mencionado. Pero nada impide la inscripción de modalidades atípicas de estos contratos si las partes lo juzgan conveniente.

Como demostrativo de la libertad de configuración y aplicación, en las Jornadas de Síndicos Concursales de Mendoza, en noviembre del año 2016, el Prof. Contador Público Raúl Nisman, introdujo esta libertad para solucionar un problema para el caso de “Estudios de Contadores como Síndicos concursales”. La Ley 24522 (LCQ) en su artículo 253, "Síndicos. Designación", establece que la lista correspondiente a la Categoría A deberá estar “integrada por estudios”. También regula que la Cámara de Apelación formará las listas. Por ello ha sido las Cámaras de Apelaciones han sido las emisoras de las normas reglamentarias, las que en general han tratado de que los estudios de Síndicos tengan una estructura funcional sólida y permanente. Los estudios de síndicos contadores en general están conformados por profesionales que unen sus esfuerzos solo para este aspecto de la gestión profesional, pero mantienen su independencia en todos los otros ámbitos del ejercicio de la profesión de Contador. La Cámara de Apelación delega en los Consejos Profesionales la formación de los Registros, que en general los encuadran como "Sociedades de Profesionales" con exigencias contractuales, entre otras. En Córdoba, vía resolución interpretativa, se ha logrado que el Consejo exceptúe a los "estudios de contadores síndicos" de una estructura societaria contractual y permanente. En otras jurisdicciones, CABA entre ellas, la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales no se ha obviado. Y los juzgados, para regular los honorarios de la sindicatura, exigen CUIT única. Esto lleva consecuencias tributarias. Los Fiscos han pretendido (y pretenden aun hoy) definir que esta organización convierte a los estudios de contadores síndicos en una “actividad empresaria de sindicatura”. El impuesto a las Ganancias tomará a los ingresos por lo devengado (regulado) y no por lo percibido (cobrado), y serán base imponible del Impuesto sobre los ingresos Brutos y además de la Contribución Municipal sobre Comercio, Industria y Servicios. Por el contrario, si se mantiene que es ejercicio profesional individual pero ejercido en conjunto con forma no asociativa, cada uno de los contadores liquidará su impuesto a las ganancias y estarán exentos de Ingresos brutos y la contribución municipal. La alternativa y atento a que en ciertas actividades de la profesión cobra especial importancia declarar por lo percibido (y no por

lo devengado): pericias, sindicatura concursal, y para ser cuarta categoría, en el nuevo CCC: Agrupaciones de colaboración, que tiene como notas características Será un pool de gastos que con las normativas tributarias vigentes, tendrán CUIT para amparar sus gastos y erogaciones que luego repartirán a los contratantes. Pero no será así con los ingresos, cada profesional factura sus honorarios. Independencia de sus integrantes (no hay conducción unificada). Ausencia de finalidad lucrativa y no tiene personalidad jurídica, conforme resulta de las normas aplicables⁹⁴. La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.⁹⁵

6. Efectos de la existencia del contrato y de su inscripción.

Continuando con lo que expresábamos respecto al art. 1444 CCC, reza el **art. 1447 “Efectos entre partes. Aunque la inscripción esté prevista en las Secciones siguientes de este Capítulo, los contratos no inscriptos producen efectos entre las partes”**

Se condice toda la normativa con las previsiones sobre oponibilidad del contrato y prueba formalizados en la sección 4ª. LGS respecto a las que llamamos sociedades simples.

La actuación de hecho impone hoy, frente a disposiciones impositivas, ciertas declaraciones o formalizadas, como la obtención de una CUIT –analizado para las UTE, al descartar la personificación de las mismas por normas impositivas-⁹⁶. Ello se advierte en el artículo siguiente, que hace referencia a un negocio representativo o a un “contrato asociativo” que lo contenga. A su vez ese art. 1447 CCC prevé que la falta de inscripción, prevista en el tipo de contrato elegido, igualmente “producen efectos entre las partes”.

Y consecuentemente con las nuevas normas sobre sociedades simples en el art. 21 y ss. de la Sección 4ª LGS, abandonando por falta de inscripción la oponibilidad del contrato, debe extenderse la oponibilidad a los terceros que la hubieran conocido al momento de contratar o vincularse.

7. El banco de pruebas: la legislación concursal.

Un aspecto importante es que no puede ser materia de quiebra o concurso el agrupamiento, ni justificar una extensión de quiebra por su estructura, pero si permitir a la autonomía de la voluntad un concurso preventivo por agrupamiento, ante el concursamiento de uno de ellos, la concurrencia de alguno, algunos o todos los partícipes, conforme el régimen previsto en el art. 66 de la ley específica, que prescribe: “para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico”.

Si se personalizaran los contratos asociativos podrían ser llevados a la quiebra, con las consecuencias de arrastre para los partícipes in bonis, problemas que podrían ser generados por uno de los partícipes en cesación de pagos o insolvencia.⁹⁷

⁹⁴ ARTICULO 1453.- Definición. Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. ARTICULO 1454.- Ausencia de finalidad lucrativa. La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas.

⁹⁵ En nuestro intento de respetar sintéticamente la ilustrada exposición de Raúl Nisman sin duda hemos incurrido en limitadas e incompletas explicaciones. ⁹⁶ *Relaciones de Organización. Sistema de contratos de colaboración*, cit. ; ESPER, Mariano “Las uniones transitorias de empresas como sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Una cuestión espinosa”, en SUMMA SOCIETARIA cit. tomo IV pág. 4743, reproduciendo RDCO 2006-B-473.

⁹⁷ Sobre los conceptos de cesación de pagos e insolvencia RICHARD, Efraín Hugo “El equilibrio en la legislación societaria y concursal uruguayo: la preconcursalidad extrajudicial”, en *25 años de la ley de sociedades comerciales. Necesidad de su reforma. Homenaje al Profesor Dr. Siegbert Rippe*, AAVV dirección Eva Holtz y Rosa Piziomek, edición Facultad de Ciencias Económicas y de Administración Universidad de la República, Montevideo 2014, página 415.

IV – EFECTOS DE LA CATEGORIZACIÓN NORMATIVA DEL CCC Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS.

La generación de efectos diferentes es lo más importante que deriva de esta clasificación, además de una sistematización de las ideas y, de las normas, dentro de la construcción del derecho privado patrimonial que se intenta con la unificación generada por el CCC.

Debe destacarse que la cuestión central en el contrato plurilateral está en los efectos, entre los que destacamos:

a.No hay obligaciones correlativas como en los contratos bilaterales, sino que cada parte adquiere derechos y obligaciones respecto de todos los demás;

b.Se trata de contratos abiertos, a los que podrían ingresar nuevas partes, conforme lo previsto y el fin común. Son contratos que aunque eventual y originariamente puedan ser celebrados sólo por dos partes, tienen aptitud *potencial* para incluir a más dos (abiertos) y sirven al propósito de organizar las relaciones de colaboración entre los intervinientes.

c.Las prestaciones pueden ser de muy distinto valor, por lo que no rige el concepto de equivalencia y correspectividad propia de los contratos de cambio; Un esquema único en torno a los contratos de colaboración, además de generar un marco de referencia subsidiaria, puede autorizar la generalización de las prestaciones accesorias u otras prestaciones -incluso personales o empresarias-, anexas a la suscripción de acciones o en los llamados contratos de colaboración regulados.

d.No se aplica el pacto comisorio, ni la excepción de incumplimiento contractual: **“ARTÍCULO 1443.- Nulidad. Si las partes son más de DOS (2) la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquélla que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato”.**

La norma que introduce uno de los efectos típicos y caracterizadores de los contratos asociativos, que tenía consagración legislativa en el art.16 de la LS. Hoy con las adecuaciones terminológicas del caso, se plasma un principio esencial en la materia según lo venimos enunciando. Se consagra la autonomía del vínculo individual que liga a una de las partes, respecto de la subsistencia y validez del contrato para los restantes contratantes, en tanto y en cuanto se trate de negocios con más de dos signatarios. De tal modo la invalidez del contrato respecto de una (sea por incapacidad, vicios del consentimiento, simulación, etc.) no afecta a las otras, provocándose una extinción parcial subjetiva al decir del maestro López de Zavalía. A su vez, el incumplimiento de las prestaciones a cargo de una de las partes no permite oponer la *exceptio non adimpleti contractus* por los restantes, ni hacer uso del pacto comisorio, salvo que la prestación a cargo de la incumplidora sea necesaria para cumplir el objeto del contrato, según se indica en el artículo.

Si bien la ley no marca expresamente que la prestación que da lugar a la resolución del contrato deba ser *strictamente* necesaria o *esencial* para la consecución del objeto, creemos que al igual que en el régimen societario la necesidad deberá juzgarse con criterio restrictivo, por imperio del principio de conservación del negocio (art.1066 CCC) y con atención de las circunstancias particulares del caso, según la clásica manda del art.16 LGS.

El Artículo 1443 CCC consagra la autonomía del vínculo individual que liga a una de las partes, respecto de la subsistencia y validez del contrato para los restantes contratantes, en tanto y en cuanto se trate de negocios con más de dos signatarios. De tal modo la invalidez del contrato respecto de una (sea por incapacidad, vicios del consentimiento, simulación, etc.) no afecta a las otras, provocándose una extinción parcial subjetiva al decir del maestro López de Zavalía.

A su vez, el incumplimiento de las prestaciones a cargo de una de las partes no permite oponer la *exceptio non adimpleti contractus* por los restantes, ni hacer uso del pacto comisorio, salvo que la

prestación a cargo de la incumplidora sea necesaria para cumplir el objeto del contrato, según se indica en el artículo. La teoría de la frustración del contrato sólo permitiría prever la extinción del contrato en el caso de los contratos asociativos.

Si bien la ley no marca expresamente que la prestación que da lugar a la resolución del contrato deba ser *estrictamente* necesaria o *esencial* para la consecución del objeto, creemos que al igual que en el régimen societario la innecesaridad deberá juzgarse con criterio restrictivo, por imperio del principio de conservación del negocio (art.1066 CCC) y con atención de las circunstancias particulares del caso, según la clásica manda del art.16 LGS.

e.El vicio que afecta el vínculo de una de las partes no afecta a las demás. La dificultad en el tema puede advertirse también en la adaptación de las normas clásicas sobre nulidades previstas para los actos jurídicos unilaterales o bilaterales⁹⁸, al negocio constitutivo de sociedad de característica plurilateral y más aún a sujetos operando asociativamente sin estructura formal ni inscripción alguna (sociedad de hecho)⁹⁹.

f.Los contratos en análisis no excluyen la aplicación de los principios generales, salvo incompatibilidad funcional, o por la especialidad (p.ej. la nulidad no afecta la existencia del contrato)¹⁰⁰.

g.Todas esas relaciones, incluso los contratos de colaboración, con finalidad común y organización podrían dar lugar a un sistema de recursos incoados por los disconformes con las resoluciones de esa organización, o sea de impugnación de las resoluciones que se pudieran adoptar por mayoría, pese a que aún falta sistematizar la naturaleza del acto colegial colectivo e ingresar en su aplicación a asambleas unánimes (contractuales) o generales (colegiales colectivos), y modalidades formales e impugnativas genéricas, hoy limitadas a las sociedades por acciones y aplicadas por analógica a otros tipos sociales o asociativos, aunque el art. 158 del CCC sobre personas jurídicas avanza sobre el punto, particularmente la previsión de que “En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:...b) los miembros que deben participar en una asamblea, o lo sintegrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citaicón previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad”. O sea que ene esas condiciones las decisiones pueden ser adoptadas por mayoría.

h. Se afronta el problema de la representación. En estos contratos cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato. Reiteramos que antes de la reforma, se señalaba¹⁰¹ que el administrador y/o representante no cumple funciones orgánicas ni actúa a nombre del complejo asociativo, sino que se encuentra vinculado directamente a los miembros, por una relación de mandato; cuando contratan en forma privada no lo hacen a nombre de una ACE., UTE. o consorcio. Sus integrantes o miembros son los únicos sujetos de derechos legitimados a tal fin.

i.Regímenes especiales de la extinción de la relación o del negocio.

g.En estos contratos hay libertad de formas y libertad de contenidos, salvo expresa restricción normativa.

h. La dudosa aplicación de la teoría de la frustración del contrato. Las partes pueden tener motivaciones diferentes al configurar un contrato plurilateral funcional, pero unifican su acción en la

⁹⁸ HALPERIN, Isaac "El régimen de nulidad R.D.C.O 1970, pág. 545 y nto. "En torno a la nulidad absoluta de sociedades y el sistema jurídico de las relaciones de organización" Revista Cuadernos de Derecho, n° 14 Axpilcueta, 13, 1-242, Fonodis, 1999 págs. 95-111.

⁹⁹ La importancia de esta problemática puede verse en RICHARD – MUIÑO *Derecho Societario* cit. y "Contratos de colaboración en los tiempos de Vélez Sársfield", en *Libro Homenaje a Vélez Sarsfield*, 5 tomos, Ed. El Copista, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba 2000. Tomo IV pág. 115 a 142.

¹⁰⁰ RICHARD, Efraín Hugo "En torno a la NULIDAD ABSOLUTA de sociedad y el sistema jurídico de las relaciones de organización", en *Revista Cuadernos de Derecho*, n° 14 Axpilcueta, 13, 1-242, Fonodis, 1999 págs. 95-111, ISBN 1138-8552. Con abstracta en inglés, español y vasco.

¹⁰¹ CHIAVASSA, Eduardo N. - AGUIRRE, Hugo A., "Personalidad y contratos asociativos", La Ley Córdoba 2008-1-34. Abeledo Perrot N°0003/70041902-1.

elección de un medio común para satisfacer sus personales necesidades. El nudo funcional, o de fin común, o carácter común de la relación aparece como fundamental¹⁰².

La frustración del fin es aplicable a los contratos plurilaterales funcionales? Es un tema que ha dado lugar a alguna polémica. En efecto, en los mismos no operan un intercambio recíproco prestaciones, sino que se obligan a efectuar prestaciones y a colaborar para el logro de un fin común. Involucra un concepto más amplio que el de sociedad que comprende a los contratos asociativos¹⁰³. Estos contratos manifiestan vínculos de colaboración o de participación con comunidad de fines, que no constituyen persona jurídica ni sociedad, que pueden o no tener muchas partes (bi-plurilaterales, o plurilaterales abiertos).

La duda aparece con la norma del art.966 CCC "...Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales". Podrán aplicarse las normas de la frustración de fin? En el Cap. 13 sobre "Extinción, modificación y adecuación del contrato" contiene el art. 1090 con el título "Frustración de la finalidad", correlativo con el art. 1013 "La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato". Podría esto llegar a articularse en los contratos asociativos? Esto se vincula al art. 281 CCC sobre "el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad", que en los contratos asociativos aparece como el advenimiento mismo del contrato como voluntad y causa fin de las partes, y así no aparece adecuado que pueda mantenerse la frustración de finalidad como una excepción de cumplimiento o de nulidad, sirviendo sólo para requerir la extinción del contrato como previenen normas específicas de tres contratos asociativos nominados (UTE, AC y Consorcio de cooperación). Sólo en el negocio en participación, si los partícipes fueran parte plúrima podríamos pensar en la aplicación de las normas de la frustración del contrato.

V - EXORBITACION FUNCIONAL DE CONTRATOS ASOCIATIVOS.

Si un contrato de colaboración fuera tipificado como sociedad (irregular o de hecho), se generaría un desastre. Justamente el contrato –que cuidadosamente regula las relaciones internas de los partícipes– no sería oponible entre las partes ni frente a terceros que lo conocieran, no podrían reclamarse las partes rendición de cuentas, ni intervención en el negocio, ni requerimiento de la prestación, ni de ejecución de la promesa de contrato, permitiéndose sólo reclamar la liquidación (art. 23 LS, salvo la posibilidad de regularización de la relación como sociedad, si los partícipes la aceptaran). Esto además de la responsabilidad solidaria de los socios, que no corresponde si se categoriza a los mismos como partícipes.

Siguiendo el principio del art. 1197 CCA "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma", y para eliminar el riesgo que un "joint venture" contractual pueda ser considerado "sociedad", algún Proyecto enfatizaba en el art. 1335 bajo el título "Exclusión de calificación como sociedad (...) La existencia de un contrato asociativo excluye la invocación de sociedad entre sus contratantes", y el CCC concretamente excluye tal posibilidad de personalizar el contrato en el art. 1442.

Se sostiene aún una supuesta personalidad de los contratos asociativos por cierta doctrina que aún insiste que los contratos de colaboración empresaria constituyen en nuestro país sujetos de derecho¹⁰⁴, queriendo encontrar una base ontológica al reconocimiento de personalidad que, a nuestro

¹⁰² FERNÁNDEZ de la GÁNDARA, Luis, *La atipicidad en derecho de sociedades*, Ed. Pórtico, Zaragoza; p. 298 y ss., específicamente p. 304. RICHARD. *Organización Asociativa* cit., pág. 136.

¹⁰³ MARTORELL, Ernesto E. *Tratado de los contratos de empresa*. Tomo III, Ed. Depalma, Buenos Aires 1997, pág. 282.

¹⁰⁴ RICHARD, Efraín Hugo *CONTRATOS DE COLABORACION Y SOCIEDADES* Ed. Advocatus, Córdoba 1996, Cap. "Representación y relaciones de colaboración exorbitadas" p. 257. Id VERÓN, Alberto Víctor *Reformas al régimen de sociedades comerciales. A tenor del nuevo Código Civil y Comercial*

entender, es una mera técnica jurídica otorgable a supuestos en que se configura un centro de imputación (otra técnica puede ser la patrimonialización).

No lo altera la existencia de un fondo común operativo, como patrimonio, ni de la denominación y domicilio del contrato de colaboración empresaria, que facilita la individualización y la imputación de los actos de los representantes convencionales, frente a la expresa declaración de la ley: no es sujeto de derecho. No existe una representación orgánica, colegial o social, sino de carácter convencional, aunque la ley exija se otorgue.

Se apunta al criterio de la A.F.I.P. y las normas tributarias que consideran sujeto tributario a los contratos de AC ó de UTE. Entendemos que ello es en virtud del principio de la realidad económica: si actúan como sujeto de derecho deben tributar. Además debe distinguirse entre sujeto de la imposición de responsable de la imposición¹⁰⁵.

Todos los contratos asociativos deben tener CUIT, facturen o no facturen. Para poder administrar un fondo operativo, para poder hacer que les documenten los gastos que realizan, deben tener CUIT. Esto no tiene que ver con la facturación; habrá contratos asociativos que facturen y otros que no. Por ejemplo la "agrupacion de colaboracion" que se recomienda para los Estudios A de contadores sindicos concursales, no facturará porque así lo dispone el CCCo, no tiene fin de lucro. Pero para erogar los gastos que tenga y pedir el respaldo documental de lo que paga, debe tener CUIT.¹⁰⁶

Bajo ese parámetro, el representante de un contrato de Agrupamiento de Colaboración que adquieran bienes a nombre del "contrato" y no de los partícipes en condominio funcional, como señala la ley, ó que aplican esos bienes a realizar actos a favor de terceros, están actuando como "sociedad atípica".

Igualmente si a través de la actuación del representante de los partícipes, o por los propios partícipes compra bienes al nombre de fantasía o factura a terceros sin dividir las participaciones de los partícipes de quiénes es representante, y no del contrato de colaboración como sujeto, estará actuando como sociedad, y se correrán los riesgos por ello.

Así aceptada la condición de sujeto de derecho ante la A.F.I.P., si se actúa como si lo fuera se confiesa la desnaturalización del contrato y haber actuado como sociedad atípica o de hecho, con todas las consecuencias que de ello resulta, incluso por la pluralidad de patrimonios de los partícipes y de los derechos de sus acreedores individuales, por la alteración de centros de imputación respecto de terceros.

El negocio representativo por representación orgánica implica que la declaración de voluntad de uno se imputa al patrimonio de otro en virtud de una disposición de la ley o de un negocio jurídico¹⁰⁷, y en los contratos asociativos, como hemos visto, se reitera que los representantes lo son por un vínculo de mandato otorgado por cada uno o todos los partícipes.

En los contratos de colaboración empresaria típicos¹⁰⁸, los representantes no lo son del "contrato" sino de los "partícipes" en negocios que tengan por "causa" la funcionalidad del contrato. Se trata de una

de la Nación (Ley 26.994, Buenos Aires 2014, Ed. La Ley, Capítulos LII, LIII, LIV, págs. 673 y ss.. Importantes comunicaciones al VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires 1998, da cuenta en su tomo III de numerosas comunicaciones que ponen de resalto la existencia del problema, la supuesta personificación fiscal de estos contratos y la apreciación negativa general: Personalidad tributaria de las UTEs de José Daniel Barbato y Amícar Bernardo Areco (p.349), Uniones transitorias de empresas. Particularidades jurídicas, impositivas y contables por Susy Inés bello Knoll, Claudia Golubok y Pablo Sergio Varela (p.359), Utes y Contratos de colaboración: objeto de tributación por María Cristina Mercado de Sala (p.424).

¹⁰⁵ RICHARD, Efraín Hugo "Representación y relaciones de colaboración exorbitadas" en Contratos de colaboración y Sociedades, libro colectivo de nuestra dirección, Ed. Advocatus, Córdoba 1996, pág. 257.

¹⁰⁶ Hemos tomado estas referencias de la citada conferencia del Prof. Raúl Nisman.

¹⁰⁷ Cfme. FONTANARROSA, Rodolfo *Derecho Comercial Argentino* tomo 1 pág. 346 y ss. "Teoría general de la representación", donde indica como representación legal la impuesta a las personas jurídicas.

¹⁰⁸ Remitimos -brevitatis causa- a otros aspectos sobre responsabilidad e imputabilidad a través de estos contratos a nto. "FRACCIONAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE A CONSUMIDORES Y TERCEROS A TRAVES DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION" en libro colectivo *LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Daños y protección a la persona* Bs. As. Febrero 1997. Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, págs. 265 a 386.

representación voluntaria: "individual o colectiva" en el contrato de colaboración empresaria (art. 1455 ap. H. CCC). Se trata en todos los supuestos de un mandato representativo, voluntario y no de representación orgánica. La cuestión ha sido expresamente resuelta por el CCC en el art. 1442¹⁰⁹ que en forma reiterativa señala que no son ni sociedades ni personas jurídicas.

La zona de riesgo es evidente y sólo la actitud de la jurisprudencia cautelar generada por buenos asesores ha evitado esos riesgos. Los mismos, devienen de configurar un contrato de colaboración empresaria típico, con actividades desbordantes, no han sido todavía suficientemente analizados.

No nos referimos a la exorbitación estructural que implica ponerle el nombre de un contrato asociativo a una organización societaria, lo que no permite dudar en que estamos frente a una sociedad, pues las cosas son lo que son no cambiando su naturaleza el nombre que se les impone privadamente.

Se ha resuelto, haciendo lugar a la excepción de falta de personería opuesta por un representante de un Agrupamiento de colaboración con sustento en que esta figura "se encuentra receptada en la Ley de Sociedades Comerciales en su cap. III, donde se le otorga una forma jurídica (art. 367) según la cual dicha organización no constituye una sociedad ni un sujeto de derecho, de lo que emana su carácter contractual y su ausencia de personalidad jurídica. Esto es, no encuadra en el supuesto del art. 2 de la citada ley, y, consecuentemente, carecen de facultades para ser titulares de derechos y obligaciones y poseen un régimen normativo diverso de las sociedades comerciales." ¹¹⁰

VI – MEDITANDO. Como se advertirá, las cuestiones desarrolladas implican un cambio tanto en la forma de pensar como en la forma de observar el desarrollo de la actividad organizada. Más que una tesis una preocupación, tratando de unificar principios sin dejar de advertir la irrupción de un método de relaciones de organización que altera el tradicional método de reglar relaciones de cambio, rescatando la autonomía de la voluntad para pergeñar relaciones asociativas, personificadas o no, asumiendo los riesgos y las érdidas, que no pueden ser trasladadas a los acreedores ni aún por el sistema concursal.¹¹¹

¹⁰⁹ Art. 1442.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad. - A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho. - A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

¹¹⁰ C. Civ. y Com. 7ª Nom., Cba., 08/08/2007, Abeledo Perrot N°70041877.

¹¹¹ RICHARD, Efraín Hugo "Sobre abuso y fraude a la ley en acuerdos concursales", en *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 358, SETIEMBRE 2017, pág. 823, Ed. Errepar Buenos Aires; "LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO DE CRISIS" en *Anuario XV (2013-2014)* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, pág. 351, editado en Córdoba diciembre 2015.